

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIÉNDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, MARISOL GONZÁLEZ ELIAS Y PAOLA CRISTINA LINARES LOPEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GENERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GENERO

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **Iniciativa de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, *en materia de homologación Constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.***

Exposición de Motivos

Durante los últimos años nuestro marco jurídico nacional ha sufrido diversos cambios estructurales para saldar una deuda histórica con uno de los grupos más vulnerables de la sociedad como son las mujeres, garantizando en distintas normativas derechos sociales, políticos y económicos, basados en resoluciones e instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el estado mexicano quedando en algunos casos temas pendientes.

Ahora bien, el pasado 05 de noviembre de 2024, fue aprobada por la Cámara de Diputados, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Dicha reforma Constitucional deviene de una iniciativa presentada por la Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo el 08 de octubre de 2024, ante la Cámara de Senadores, misma que tuvieron a bien procesar, en ambas cámaras y que atiende diversas problemáticas del ámbito, social, político y económico.

En este sentido, la reforma en comento atiende diversos puntos importantes que me permitiré enumerar

- Establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho de igualdad sustantiva de las mujeres, y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
- Incluye que la actuación de las instituciones de seguridad pública también se regirá por el principio de perspectiva de género.

- Que los nombramientos de las personas titulares en la Administración Pública Federal del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios deberán observar el principio de paridad de género, destacando que las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.
- Se establece que las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.
- Se incluye que las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, a efecto de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, situación que ya tenemos contemplada y creada pero no de rango constitucional.

Asimismo, dentro de la reforma se señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Destacando en ella que las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

No obstante, cabe señalar que en la actualidad existe un marco jurídico abundante que consigna la igualdad de las personas ante la ley, misma que debe ser consignada y protegida por todas las autoridades del estado mexicano evitando cualquier trato discriminatorio por motivo de género, mismo que encuentra sustento en diversos ordenamientos nacionales de los cuales mencionare solo algunos:

- El derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia mismo que se contempla en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la constitución federal.
- El establecido en los artículos 2, 6 y 7 la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
- El establecido en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW)
- El contenido en el artículo 19 de la Convención sobre el Derecho del Niño de Naciones Unidas, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los artículos 6 fracción XIII, 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes.

Estos ordenamientos protegen a la mujer desde un ámbito de violencia, razón por la que encontramos oportuno que desde otro ángulo se fortalezcan el derecho a la igualdad y no discriminación mismo que es reconocido como principio constitucional y donde se han encontrado áreas de oportunidad para establecer diversos mecanismos de

protección para garantizarle a la mujer la protección de su integridad física, emocional y económica.

En este sentido, este derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho fundamental que es irrenunciable e intransferible siendo sostenido por organismos internacionales como en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos misma que ha manifestado su opinión favorable sobre el mismo.

Consideramos que el derecho a la igualdad y no discriminación debe tener ajustes razonables dentro de nuestro marco constitucional local para que con mayor fuerza alcance los objetivos que pretende este principio permitiendo el avance de la mujer dentro de la sociedad.

Es importante mencionar que este poder legislativo debe realizar la homologación a nuestra constitución local, en el sentido de establecer y garantizar los derechos a este sector de la sociedad para garantizar que en las próximas administraciones las mujeres se integren de forma igual y sin restricciones ocupando puestos de primer nivel dentro del ámbito estatal como municipal.

Cabe recordar que este órgano legislativo fue omiso y ha quedado a deber la homologación Constitucional de fecha 06 de junio de 2019 en materia de paridad de género, la cual significó un logro histórico de las mujeres y la cual generaba oportunidades en la obtención de puestos dentro de una administración del nivel que fuera en el ámbito político como de índole social.

Es importante que el principio de paridad de género se robustezca desde el ámbito legislativo, toda vez que consideramos que es un elemento importante de la democracia de nuestro país, ya que permite una atención primigenia entre mujeres y hombres en la representación política y el ejercicio paritario del poder público.

Por ello y ante la posibilidad de saldar esa deuda histórica con el sector de las mujeres es que presentamos la reforma que permitirá a Nuevo León tener una Constitución a la altura de las circunstancias políticas, económicas y sociales de estos tiempos.

Por lo antes expuesto, es que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 5; el párrafo quinto del artículo 22; el tercer párrafo de la fracción XLI del artículo del 96; párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 158; por **ADICIÓN** de un párrafo segundo al artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política, **así como el ejercicio de la igualdad sustantiva de las mujeres.**

Artículo 22.- ...

...

El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos, **así como contribuir a los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de

la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Para la renovación a que refiere el párrafo anterior y los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo y sus municipios se deberá observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Artículo 96 ...

I a XL ...

XLI. ..

...

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

...

...

...

...

...

...

XLII a LIII ...

Artículo 158.- El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Femicidio y Delitos Cometidos Contra las Mujeres y otra Especializada en Delitos Electorales, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la ley, con los efectos que ello implica. Las funciones de procuración de justicia se realizarán con base a la autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Femicidio y Delitos Cometidos Contra las Mujeres y Fiscal Especializado en Delitos Electorales será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Femicidio y delitos cometidos contra las mujeres y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:

I a V ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones correspondientes, debiendo incluir disposiciones que determine los alcances y que permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se aprueba en el presupuesto de egresos correspondiente, así como las atribuciones obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre del 2024



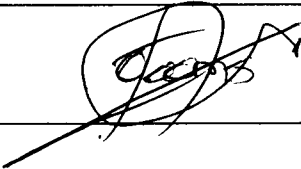


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA CONSTITUCION EN MATERIA DE PARIDAD, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO PT, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 NOVIEMBRE 2024.

| Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano | |
|--|--|
| DIPUTADA (O) | FIRMA |
| Ana Melisa Peña Villagómez | |
| Baltazar Gilberto Martínez Ríos | |
| José Luis Garza Garza | |
| Armando Víctor Gutiérrez Canales | |
| Mario Alberto Salinas Treviño | |
| Rocío Maybe Montalvo Adame | |
| Miguel Ángel Flores Serna | |
| Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz |  |
| Marisol González Elías |  |
| Paola Cristina Linares López |  |

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 267 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 263 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el impacto de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes demanda una atención legislativa urgente. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adolescencia abarca a todas las personas entre los 10 y los 19 años, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México en 1990, define como niño a todo menor de 18 años. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En conjunto, estas normativas coinciden en señalar la infancia y la adolescencia como etapas de desarrollo caracterizadas por la vulnerabilidad y la necesidad de protección especial frente a cualquier forma de violencia o abuso.

En este sentido, la seducción y el engaño utilizados para obtener la cópula en los casos de estupro son estrategias deliberadas que explotan la vulnerabilidad inherente de las personas adolescentes. La seducción, definida como la actividad destinada a vencer las reservas psicológicas de las víctimas a través de una falsa percepción de afecto o compromiso, y el engaño, entendido como la utilización de información falsa o promesas irreales para obtener consentimiento, son tácticas que vician gravemente el consentimiento. Estas dinámicas generan un abuso de poder que no debe ser trivializado ni tratado como menos grave que otras formas de violencia sexual.

En Nuevo León, el delito de estupro está definido en el artículo 262 del Código Penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.

Este delito se sanciona con penas significativamente menores que las aplicables a la violación, lo que coloca a las y los adolescentes entre 15 y 18 años en un estado de indefensión frente a agresores que pueden justificar sus actos bajo la falsa presunción de madurez de las víctimas. Sin embargo, tal interpretación ignora las conclusiones de la OMS¹, que reconoce la sexualidad durante la adolescencia como un ámbito de particular importancia, en el cual el contexto social puede influir de manera determinante en la adquisición de capacidades necesarias para la adultez.

¹ Organización Mundial de la Salud. (n.d.). *Adolescencia: una etapa crucial para el desarrollo*. Recuperado de <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-health>

En México, el abuso sexual infantil, que incluye las conductas tipificadas como estupro, es una de las problemáticas más alarmantes. Según un informe de Ipas México (2018)², el país ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil entre los países de la OCDE. De cada mil casos, solo 100 son denunciados, y apenas 10 llegan a juicio. Estas cifras reflejan un patrón de impunidad que perpetúa la normalización de la violencia sexual y desincentiva a las víctimas y sus familias a buscar justicia. Además, el informe resalta que muchas víctimas de estupro enfrentan embarazos no deseados y abandono escolar, lo que impacta negativamente en sus proyectos de vida.

La Convención sobre los Derechos del Niño³, en su artículo 19, establece:

Artículo 19

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (énfasis añadido)*

...

Sin embargo, al mantener el estupro como un delito diferenciado y sancionado con penas menores, se vulnera este principio, desprotegiendo a un grupo particularmente vulnerable.

² Ipas México. (2018). *Violencia sexual y embarazo infantil en México: Desafíos y recomendaciones*. Recuperado de <https://ipasmexico.org/pdf/IpasMx2018-BrochureViolenciaSexualyEmbarazoInfantilenMexico.pdf>

³ Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Según datos de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León⁴, el registro de denuncias relacionadas con este delito supera los 100 casos anuales en los últimos años. Esto implica que actualmente existen carpetas de investigación y procesos jurisdiccionales donde las víctimas menores de edad enfrentan un trato diferenciado, únicamente por su condición de adolescencia.

Por lo anterior, se propone una reforma a los artículos 262, 263, 267 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y una adición del artículo 236 BIS al mismo Código, para equiparar el delito de estupro a la violación y sancionar de la misma manera.

Esta reforma busca subsanar las inconsistencias del marco jurídico vigente, garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y reforzar el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, alineando la legislación local con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al efecto, y para ejemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:

| | |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.</p> | <p>ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.</p> |
|--|--|

⁴ Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. (n.d.). *Estadísticas por tipo de delito*. Recuperado de <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>

ARTÍCULO 263.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS, Y MULTA DE SEIS A QUINCE CUOTAS.

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

LA SEDUCCIÓN Y EL ENGAÑO SE PRESUMIRÁ EN TODO MOMENTO.

ARTÍCULO 263.- EL DELITO DE ESTUPRO SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL.

ARTÍCULO 263 BIS.- CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO, DOCENTE, ENTRENADOR DEPORTIVO, INSTRUCTOR ARTÍSTICO O MINISTRO DE CULTO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SERÁ INHABILITADO, DESTITUIDO O SUSPENDIDO, DE SU EMPLEO PÚBLICO O PROFESIÓN, POR UN TIEMPO IGUAL, ADICIONAL AL QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR ~~DE QUINCE AÑOS~~ DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

Indicada la precisión de los cambios al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 263 Bis, por modificación del artículo 262, 263 y 267 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.

LA SEDUCCIÓN Y EL ENGAÑO SE PRESUMIRÁ EN TODO MOMENTO.

ARTÍCULO 263.- EL DELITO DE ESTUPRO SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARÁ COMO TAL.

ARTÍCULO 263 BIS.- CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO, DOCENTE, ENTRENADOR DEPORTIVO, INSTRUCTOR ARTÍSTICO O MINISTRO DE CULTO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SERÁ INHABILITADO, DESTITUIDO O SUSPENDIDO, DE SU EMPLEO PÚBLICO O PROFESIÓN, POR UN TIEMPO IGUAL, ADICIONAL AL QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

...

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA

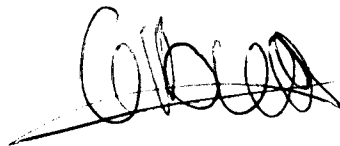
MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a 10 diciembre del 2024.



Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.

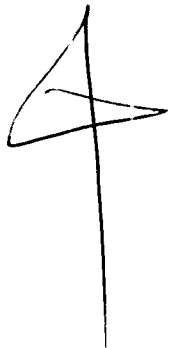
**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto donde la democracia participativa cobra mayor relevancia, el presupuesto participativo se presenta como un mecanismo que permite a los ciudadanos decidir sobre el destino de una parte del presupuesto municipal, fortaleciendo así la transparencia, la corresponsabilidad y el vínculo entre gobierno y sociedad. Actualmente, en México, estados como la Ciudad de México, Jalisco y Michoacán han incorporado este modelo con resultados positivos, permitiendo a las comunidades priorizar obras y proyectos de acuerdo con sus necesidades específicas.

En Nuevo León, aunque se han hecho avances en términos de transparencia y rendición de cuentas, el involucramiento directo de la ciudadanía en el proceso presupuestario sigue siendo limitado. Es por ello, que se propone esta reforma para establecer el presupuesto participativo ya incluido en nuestra Ley de Participación Ciudadana y nuestra Constitución del Estado como una herramienta efectiva para fortalecer la democracia local, sin embargo, en algunos municipios del Estado, aún no existen los Reglamentos de la Ley de Participación Ciudadana, y por tanto, su aplicación es prácticamente nula, en algunos municipios solo se ha expedido el Reglamento pero no contempla el presupuesto



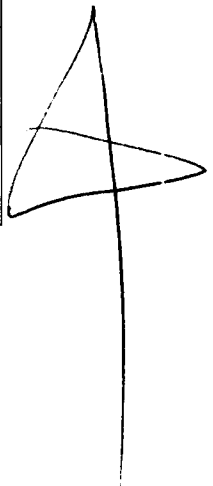
participativo, como una herramienta de gestión pública para la participación directa de los ciudadanos en la decisión del destino de una proporción del presupuesto municipal, destinado a proyectos de obra pública, servicios o programas sociales.

A continuación expongo algunos ***ejemplos específicos*** de casos de éxito en donde fue implementado el presupuesto participativo en algunos municipios de la república mexicana.

Ciudad de México

| | |
|---------------------|--|
| Proyecto: | Instalación de sistemas de captación de agua de lluvia en Xochimilco. |
| Descripción: | Se financiaron sistemas de captación de agua de lluvia en zonas con problemas de acceso al agua potable. Este proyecto, propuesto por vecinos, recibió financiamiento del presupuesto participativo. |
| Resultados: | Mejóro el acceso al agua de más de 100 familias, reduciendo la dependencia de pipas. |
| Impacto: | Ejemplo de cómo el presupuesto participativo puede usarse para resolver problemáticas ambientales y de recursos básicos. |

| | |
|---------------------|--|
| Proyecto: | Mejoramiento de parques en Benito Juárez |
| Descripción: | Se revitalizaron áreas verdes y parques con instalaciones para personas mayores y niños, promoviendo el uso comunitario de los espacios. |
| Resultados: | Aumentó la actividad física de los habitantes y mejoró la percepción de seguridad en las colonias intervenidas. |
| Impacto: | Fortaleció la cohesión social y el cuidado de espacios públicos. |



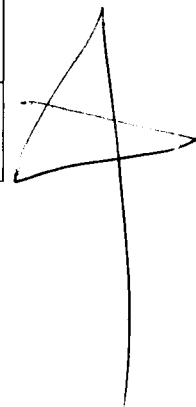
Jalisco

| | |
|---------------------|---|
| Proyecto: | Electrificación rural en municipios de la Sierra Occidental |
| Descripción: | Habitantes de comunidades rurales propusieron proyectos para extender la red eléctrica en zonas marginadas. Los proyectos fueron votados y financiados con recursos participativos. |
| Resultados: | Más de 500 familias recibieron electricidad por primera vez, mejorando la calidad de vida y oportunidades de desarrollo. |
| Impacto: | Mostró cómo el presupuesto participativo puede beneficiar a comunidades aisladas y promover el desarrollo inclusivo. |

| | |
|---------------------|---|
| Proyecto: | Ciclovías urbanas en Guadalajara |
| Descripción: | Grupos ciclistas y vecinos promovieron la construcción de ciclovías seguras para mejorar la movilidad urbana. |
| Resultados: | Se crearon 10 kilómetros de ciclovías, fomentando el uso de transporte no motorizado y reduciendo la contaminación. |
| Impacto: | Promovió la participación de jóvenes y la conciencia ambiental. |

Michoacán

| | |
|---------------------|--|
| Proyecto: | Construcción de pozos comunitarios en Zitácuaro |
| Descripción: | Comunidades indígenas presentaron proyectos para construir pozos de agua comunitarios, debido a la falta de suministro en sus localidades. |
| Resultados: | Se construyeron dos pozos que benefician a más de 1,000 personas. |
| Impacto: | La infraestructura básica priorizó las necesidades de grupos vulnerables, fortaleciendo la confianza en el gobierno local. |



La efectiva aplicación e implementación del presupuesto participativo nos deja aprendizajes clave para nuestra entidad:

1. **Éxito en comunidades vulnerables:** Los proyectos de captación de agua y electrificación destacan cómo el presupuesto participativo puede resolver necesidades básicas de forma inclusiva.
2. **Fortalecimiento del tejido social:** Proyectos comunitarios como el mejoramiento de parques y ciclovías fomentaron la cohesión y el compromiso ciudadano.
3. **Innovación local:** La participación directa permitió financiar soluciones creativas y adaptadas a las realidades locales.

Estos ejemplos nos muestran el potencial del presupuesto participativo como una herramienta efectiva para atender y resolver problemas comunitarios. Por lo que hay que dotar a este instrumento de participación ciudadana del sustento legal en toda legislación aplicable para que pueda realmente ser efectivo y eficiente en nuestro Estado.

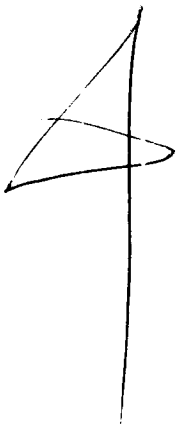
Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforman las **fracciones a numeral V, fracción b numeral VIII, fracción d numeral I del artículo 26**, se adicionan los **numerales XI del inciso c y X del inciso d, ambos del artículo 26**, y se reforma el **artículo 27 fracción IV**, todos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 26. Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

- a) En materia de Régimen Interior:



V. Celebrar por razones de interés común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos, instancias de Gobierno y **organizaciones de la sociedad civil.**

VI-IX

b) En materia de Administración Pública Municipal:

I-VII

VIII. Presentar y aprobar iniciativas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del ayuntamiento, en la misión de éste, como primer nivel de la administración

pública para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos **a través del presupuesto participativo.**

c) En materia de Hacienda Pública Municipal:

I-X

XI. Determinar anualmente el porcentaje del presupuesto municipal que será destinado al presupuesto participativo.

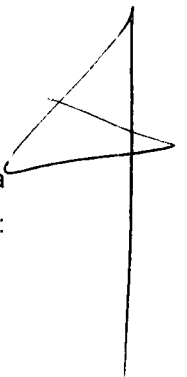
d) En materia de Desarrollo Económico y Social:

I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, **a través del presupuesto participativo.**

I-IX

X. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el presupuesto participativo.

Artículo 27. El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. CC. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS Y MARCOS MONTEALVO VERÁS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



Las personas que suscriben, **LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS y MARCOS MONTEALVO VERÁS**, en nuestro carácter de ciudadanas, condición que acreditamos con las copias de las credenciales de elector con fotografía que han sido debidamente cotejadas por la Oficialía de Partes, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando iniciativa ciudadana mediante la cual se propone la **LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración y los desplazamientos forzados a nivel internacional en las últimas décadas presentan cambios considerables e incremento del número de personas que emigran en busca de una mejor calidad de vida. Desde principios de los años noventa, la migración de los países latinoamericanos se ha incrementado debido a la escasez y precariedad laboral, la pobreza, la violencia, la inestabilidad política, así como por el cambio climático y los desastres naturales, derivando en un complicado contexto donde las personas migrantes se enfrentan a situaciones cada vez más complejas y preocupantes.

En la última década, los desplazamientos forzados de personas latinoamericanas hacia los Estados Unidos de Norteamérica, se han incrementado por las condiciones de desigualdad e inseguridad en los países de origen. Mismas que vulneran las condiciones de las personas migrantes frente a amenazas de extorsión, asalto, violación, secuestro e incluso homicidio.

Resultado del incremento del número de personas migrantes en tránsito por los Estados Unidos Mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, se han endurecido el control fronterizo y las políticas migratorias así como la retención de personas migrantes en situación irregular por parte del gobierno mexicano a lo largo del país, confirmando de esta manera lo que estableció la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en cuanto a que una de las causas principales que provocan

la vulnerabilidad en las personas migrantes, es la falta de documentos migratorios o algún documento emitido por el Estado que les permita transitar o residir en los Estados Unidos Mexicanos.

Además, resulta importante destacar que la trascendencia de la implementación de esta propuesta de ley se deriva de que actualmente se está viviendo una migración forzada en varios países de la región, generada principalmente por la violencia generalizada, la violación masiva a los derechos humanos y los desastres naturales. Cabe destacar que la esencia de la presente iniciativa, proviene del respeto irrestricto que deberá de prevalecer hacia todas las personas en situación de migración desde la perspectiva del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, esto sin dejar de lado lo establecido en el artículo 7 de la referida Convención con respecto al derecho a la libertad personal, donde se protege el derecho que toda persona tiene a su libertad y seguridad y a no ser sometida a detención o encarcelamientos arbitrarios.

Si bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que, en la propia Ley de Migración, se manifiesta que el sólo hecho de transitar de manera irregular o sin documentación es motivo únicamente de una carga administrativa, la realidad es que las personas en situación de migración se encuentran expuestas a diversos tipos de vejámenes, como el secuestro, amenazas, extorciones, tortura, violación tráfico y trata entre otros.

En cuanto al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos los casos relacionados con personas migrantes para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho de exigir justicia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez el tercer párrafo del mismo precepto constitucional dice que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos a todas las personas.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

Tanto la comisión como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, han establecido reiteradamente que el derecho de protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación, implican que los Estados tienen la obligación de abstenerse de introducir a su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de la población; así como a eliminar regulaciones de carácter discriminatorio; también, combatir las prácticas discriminatorias y a establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad.

Sin embargo, si bien las personas migrantes están conscientes que tienen derecho a exigir sus derechos, tienden a ser ignoradas y hasta sancionadas con retornos o maltrato físico y mental, pues se han dado a conocer muchos casos en los cuales al denunciar padecen injusticias por parte de las autoridades.

En Nuevo León existieron propuestas de leyes para regular y atender la situación de las personas migrantes, tales como:

- Ley sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León;
- Ley de Atención y Protección a Personas migrantes para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Protección y Apoyo a Personas migrantes para el Estado de Nuevo León y;
- Ley de Protección para las Personas migrantes en el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, hasta la fecha ninguna fue aprobada y no existe una legislación que atienda esta problemática.

Por tal motivo, en el presente anteproyecto de ley, se establece que el objeto de la misma es que se cumplan con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, durante su desplazamiento o en retorno, además, se instituye una serie de principios necesarios para garantizar el objetivo de esta.

También, se reconoce que las personas migrantes en Nuevo León tendrán, entre otros, los derechos a la información, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad física y psicológica, la libertad personal, a los derechos económicos, sociales y culturales, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual manera, se concretan las formas en cómo se coordinarán las autoridades para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la presente ley.

Asimismo, se reconocen las formas para que las organizaciones de carácter civil puedan seguir impulsando temas en materia de migración, garantizándoles coordinación y cooperación por parte del Estado.

De igual forma, se refiere a un programa sobre las personas en situación de migración en el Estado de Nuevo León, y se podrá contar con un registro de personas en situación de migración, lo cual deberá implementarse acorde con la iniciativa y los estándares internacionales en pro de garantizar la seguridad y derechos de las personas migrantes.

Al respecto, en la Ley de Migración se describen los derechos y las obligaciones de las personas en situación de migración, así como la obligación del Estado Mexicano de garantizar igualdad de trato a las personas extranjeras con respecto a las y los nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Migración, se advierte que contiene las reglas de la política migratoria del Estado Mexicano, mismas que se sustentan en los siguientes principios:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

En ningún caso una situación migratoria irregular pre configura por sí misma la comisión de un delito, ni se debe prejuzgar la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de personas migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas migrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o

permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas migrantes mexicanas y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Interés superior de la niña, niño o adolescente migrante y la perspectiva de género.

Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Entonces, favoreciendo a las personas migrantes la protección más amplia, atento a los principios previstos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende como obligación de las autoridades del Instituto Nacional de Migración, la de velar y garantizar que en los recintos migratorios de atención a personas migrantes y refugiados se tengan condiciones adecuadas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas, sean tratadas con respeto a su dignidad humana.

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de carácter general en el que debe

respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas migratorias.

Por tanto, si bien el diseño y la ejecución de la política migratoria del Estado Mexicano encuentra un amplio espacio de discrecionalidad, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. constitucional.

En otras palabras, la política migratoria debe proteger, respetar y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención a la especialidad de la materia, pues el principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria.

Según la Unidad de Política Migratoria Registro e Identidad de Personas, 2023; INEGI 2020; Segob 2021; ACNUR 2023; COMAR 2023, podemos recopilar los siguientes datos:

La población total en el estado de Nuevo León asciende a 5,784,442 habitantes, según datos recopilados. De esta población, 1,319,964 personas, equivalente al 23%, son originarias de otros lugares, lo que resalta la diversidad cultural presente en la región. Además, el Censo 2020 registró que 49,500 individuos, constituyendo el 0.9% de la población total del estado, nacieron en el extranjero.

De este último grupo, 49,500 personas residen en Nuevo León y provienen de diversas naciones, siendo Estados Unidos de América el país de origen más significativo, con un 46.9% de los casos. Le siguen Venezuela (12.1%), Honduras (9.0%), Colombia (2.6%), El Salvador (2.6%), Corea del Sur (2.6%), Cuba (2.4%), Argentina (2.3%) y otros países que representan el 16.9% restante.

En cuanto a la situación migratoria, se estima que 47,177 extranjeros han acreditado una condición de estancia regular desde 2019 hasta mayo de 2023. Paralelamente, desde 2019 hasta junio de 2024 se han registrado 66,944 eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, lo que indica una población en situación migratoria irregular considerable. Se estima que, durante este período pudiera haber más de 150 mil personas en condición irregular en Nuevo León, según el Instituto Nacional de Migración, que emplea una relación de una persona detectada por cada tres no detectadas. Esta cifra incluye personas en tránsito por la región.

Con respecto a los retornados, se han registrado 6,817 eventos de personas originarias de Nuevo León que han regresado desde Estados Unidos entre 2019 y mayo de 2023. Este flujo de retorno puede ser indicativo de las dinámicas migratorias entre ambos países.

Por último, en lo que respecta a las personas refugiadas en Nuevo León, se calcula una cifra aproximada de 18,080 individuos. Mas de 10,500 personas han sido reubicados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) desde 2019 hasta octubre 2024. Asimismo, 13,221 personas han solicitado refugio en Nuevo León ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) desde 2019 hasta mayo de 2024. Los principales países de origen de las personas refugiadas en Nuevo León son Honduras, Haití, Venezuela, El Salvador, Nicaragua y Cuba, lo que refleja la complejidad de los flujos migratorios y la necesidad de asistencia humanitaria en la región.

Los datos estadísticos indican que existe una proporción significativa de personas nacidas en el extranjero, así como una consideración importante de personas en situación migratoria irregular.

La situación migratoria irregular, estimada en 150,324 personas, subraya la urgencia de establecer un marco legal que permita la regularización de su estatus y contribuya a la estabilidad en la región. Además, el alto número de solicitantes de refugio, junto con la colaboración con organizaciones internacionales como el ACNUR, destaca la necesidad de una ley que proporcione un marco claro para la concesión de asilo y protección a aquellos que lo necesitan.

La presencia de personas que regresan a Nuevo León después de haber estado en el extranjero y la diversidad de nacionalidades entre la población migratoria subrayan la importancia de una legislación que facilite la reintegración de los retornados y garantice sus derechos.

En última instancia, una ley de migración sólida contribuiría a proteger los derechos humanos de las personas migrantes, garantizando un trato digno y evitando abusos y explotación.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Nuevo León.

Artículo 2o. La política migratoria del Estado de Nuevo León es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos de inclusión y no discriminación que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio en Nuevo León de manera integral, para promover una migración segura, ordenada, regular, responsable, digna y humana.

Artículo 3o. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. Igualdad;
- III. Inclusión;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior del Niño, Niña y Adolescente;
- VI. Unidad familiar;
- VII. Interculturalidad;
- VIII. Seguridad y;
- IX. Enfoque de derechos.

Principios orientados a reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, en especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acompañamiento: La asistencia, asesoría, capacitación, apoyo y acción de los servidores públicos de los órganos del Estado y/o municipios, que

- directa o indirectamente coadyuvan en la atención de personas migrantes en la realización de sus trámites;
- II. Albergues y casas de migrantes: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser de forma permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia de la persona. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias;
 - III. Consejo: El Consejo Estatal de Migración;
 - IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
 - V. Familia: El conjunto de personas que conviven, interactúan o mantienen contacto en un rol de padre, madre, hijo o hermano, pudiendo existir entre ellos un vínculo legal o no;
 - VI. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
 - VII. Gobierno Estatal o Administración Pública Estatal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
 - VIII. Gobierno Federal o Administración Pública Federal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo Federal;
 - IX. Gobierno Municipal o Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Ayuntamiento;
 - X. Interculturalidad: El principio de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos. Fomenta la interacción e interrelación entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales;
 - XI. Ley: La Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas;
 - XII. Matrícula Consular: Documento que expiden las Oficinas Consulares el cual certifica la nacionalidad e identidad de una persona como mexicano residiendo en el exterior. La matrícula consular sirve para identificarse ante algunas instituciones gubernamentales locales y ante autoridades mexicanas;

- XIII. Niña, niño o adolescente: Son las niñas y niños menores de doce años, y los adolescentes son las personas entre doce años cumplidos pero menos de dieciocho años;
- XIV. Persona Consejera: Las personas integrantes del Consejo Estatal de Migración;
- XV. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación; se consideran personas migrantes, independientemente de su situación y condición migratoria, a:
- a. Niña, niño o adolescente migrante: Cualquier persona migrante, nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción anterior;
 - b. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XV de este artículo, que se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;
 - c. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XV de este artículo, que no se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o por cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
 - d. Persona asilada: La persona extranjera que encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del Estado Mexicano;
 - e. Persona jornalera agrícola: Las personas que sean o no de origen neoleonés, y trabajan en campos agrícolas del Estado, fuera de su comunidad de origen;
 - f. Persona migrante en retorno: Persona migrante que regresa a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida;
 - g. Persona migrante neoleonés: El neoleonés, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que sale del territorio del Estado, independientemente del motivo que lo provoca;
 - h. Persona migrante por desplazamiento forzado interno: Personas o grupos de personas que han sido obligadas a abandonar sus comunidades de origen, nacionales o extranjeras, de manera repentina o inesperada, como resultado de disturbios, tensiones, desastres causados antropogénica

mente, conflictos armados, luchas internas, violaciones a derechos humanos y desastres naturales o climáticos. Los desplazamientos forzados, pueden ser dentro de territorio nacional o extranjero;

- i. Persona solicitante de la condición de refugiado: La persona extranjera que independientemente de su condición migratoria, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del estado mexicano;
- XVI. Políticas Públicas: Los planes, programas, estrategias, proyectos y acciones; y
- XVII. Refugio: Espacio que servirá de resguardo a todas las personas que transitan por el Estado de Nuevo León en calidad de migrante o cualquier otra.
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León
- XIX. Titular del Ejecutivo del Estado: La autoridad máxima en el gobierno Estatal, responsable de la administración pública

Artículo 5o. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante;
- II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, en el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, indígenas, personas mayores, personas con discapacidad, así como las víctimas del delito y personas con discapacidad.
- III. Garantizar que la calidad de personas migrantes no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos.
- IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias.
- V. Establecer las bases para la protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas forzadas nacionales y/o extranjeras durante su tránsito, estancia o retorno a su lugar de origen;
- VI. Garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:
 - a) La aplicación y el reconocimiento de las normas del derecho humano y del derecho humanitario;

- b) El reconocimiento de carácter civil de las personas y sus familias desplazadas;
- c) El acceso a la protección y asistencia social efectiva; y

VII. En el caso de personas indígenas desplazadas, considerar las necesidades propias, de las poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desplazamiento interno con el respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad y colectividad cultural, sus usos, costumbres y formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales;

VIII. En los casos de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, discapacitadas, afrodescendientes, o cualquier otra que se encuentre en situación de vulnerabilidad enfatizar la conveniencia de mejorar su situación atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo, educación e identidad.

Artículo 6o. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria:

- a) La Ley de Migración y su reglamento;
- b) Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones relativas a la materia;
- c) Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;
- d) Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- e) Ley de Educación del Estado de Nuevo León;
- f) Ley Estatal de Salud;
- g) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- h) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- i) Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León;
- j) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León;
- k) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- l) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;
- m) Ley del Instituto Estatal de las Mujeres;
- n) Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León;
- o) Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y;

- p) Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 7o. La presente Ley se encuentra dirigida a todas las personas migrantes y sus familias independientemente de su situación migratoria con especial énfasis en la atención, protección e inclusión de grupos vulnerados que por su condición de edad, sexo, género, identidad, estado civil, origen étnico, racial, salud, discapacidades o algún otro, se encuentran en condición de riesgo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar.

Artículo 8o. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien se apoyará en la Secretaría de Igualdad e Inclusión para coordinar y ejecutar acciones específicas en materia de protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias. La Secretaría, como presidenta del Consejo, colaborará con la administración pública estatal y paraestatal, así como con organismos internacionales para asegurar un enfoque integral en la implementación de estas acciones.

Artículo 9o. En el Estado de Nuevo León ninguna persona se identificará ni reconocerá como ilegal por su condición migratoria, ni será sujeta a discriminación o exclusión por la misma.

Artículo 10. Las acciones de control migratorio, incluyendo la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del estado de Nuevo León, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines, sólo podrá ser realizada por el Instituto Nacional de Migración o aquella autoridad facultada por el orden jurídico mexicano.

Las autoridades Estatales o Municipales del Estado de Nuevo León, que sin estar facultadas retengan, destruyan o alteren la documentación de personas migrantes que acrediten su identidad o condición, se sancionarán de acuerdo a lo que especifica las leyes respectivas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES REFUGIADAS, RETORNADAS Y DESPLAZADAS

Artículo 11. Todas las personas migrantes tendrán protección establecida en la presente Ley la cual se rige por los principios rectores que aseguran el respeto pleno a su dignidad, integridad y derechos humanos. En particular, para aquellas personas migrantes que pertenecen a grupos vulnerables, históricamente discriminados y de atención prioritaria tales como mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTQI+, personas indígenas, personas que viven con VIH, personas privadas de la libertad, entre otros, la implementación de medidas de protección deberá considerar la interseccionalidad de sus condiciones de vulnerabilidad:

I. Identidad, integridad, dignidad y preferencia:

- a) A reconocimiento de su integridad;
- b) A una vida digna;
- c) A la no discriminación;
- d) A una vida libre de violencia;
- e) A la protección de su integridad física;
- f) A la protección contra cualquier forma de explotación;
- g) A expresar libremente su opinión; y
- h) A transitar por el estado de Nuevo León con las excepciones establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Acceso a la justicia:

- a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;
- b) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los términos de las disposiciones legales, así como contar con representación legal especializada en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes;
- c) A la protección de su patrimonio personal y familiar;
- d) A recibir protección en caso de detención arbitraria, persecución y hostigamiento, salvo por los motivos que las leyes establezcan; y
- e) A qué se facilite traductor o intérprete que conozca sus usos y costumbres cuando sea necesario;

III. Protección a la salud:

- a) A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; y
- b) Al acceso a los servicios de salud que prestan las administraciones públicas estatal y municipal;

IV. Educación y recreación:

- a) A recibir educación básica en forma gratuita y/o revalidar sus estudios en términos de las leyes aplicables; y
- b) A participar en la vida cultural, deportiva, recreativa así como, en los procesos de educación y capacitación.

V. Trabajo: A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso de conformidad con las leyes aplicables.

VI. Asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social, en los términos de la normatividad aplicable;
- b) A tener acceso a todas las acciones que sobre asistencia social se lleven a cabo en el Estado y los municipios, en los términos de la normatividad aplicable; y
- c) A tener acceso inmediato a las acciones de ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en trámites y servicios, incluidos los que estén relacionados con su condición migratoria.

VII. De la participación e información:

- a) A participar en los procesos de elaboración, actualización y evaluación de los planes y programas, conforme a las leyes respectivas;
- b) A asociarse y conformar organizaciones de personas migrantes para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- d) A recibir información sobre sus derechos, de las instituciones que prestan servicios a las personas migrantes, así como, para acceder a

programas de instancias Nacionales e Internacionales, ya sean públicos o privados.

Artículo 12. Las familias de las personas migrantes tendrán derecho al goce y disfrute de los programas y servicios del Gobierno del Estado de Nuevo León durante el tiempo en el que se encuentren en el territorio.

Artículo 13. La administración pública estatal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

Artículo 14. Además, de los derechos mencionados en el artículo anterior, las personas migrantes también tendrán derecho a recibir una matrícula consular, la cual es un documento que reconocerán y aceptarán los órganos del Estado y municipios, como identificación oficial para cualquier trámite administrativo o judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES ACOMPAÑADOS Y NO ACOMPAÑADOS

Artículo 15. El Estado deberá proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados, independientemente de su nacionalidad y/o su situación migratoria.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se considerarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 16. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley General de Migración, su reglamento y demás leyes aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 17. Una vez en contacto con las niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las autoridades correspondientes deberán de adoptar las medidas pertinentes para la protección de sus derechos.

En consecuencia, en el ámbito de su competencia, darán una solución que resuelva sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Artículo 18. En los procesos migratorios que se involucren niños, niñas y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las garantías de debido proceso a que se refiere el artículo 17 Constitucional, serán las siguientes:

- I. A que se le notifique de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. A ser informado de sus derechos;
- III. Que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. A ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. A que sea asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. A tener acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. A ser asistida por una persona abogada y a comunicarse libremente con ella;
- VIII. A la representación en suplencia;
- IX. A que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundada y motivada;
- X. A recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 19. Durante el proceso administrativo migratorio debe prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar, siempre y cuando esta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Artículo 20. Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 21. Para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y los sistemas municipales, habilitarán espacios para recibirlos.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 22. Los espacios de estancia temporal de niñas, niños y adolescentes migrantes respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán mantenerse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas en el entendido de que su alojamiento solo podrá ser en las instalaciones destinadas para tal efecto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F).

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 23. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante no acompañado en los términos de la Ley General de Migración, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás legislaciones aplicables.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país basado acorde a su interés superior.

Artículo 24. En caso de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia identifique previa evaluación a niñas, niños o adolescentes extranjeros no acompañados que sean susceptibles a la protección internacional, regularización por cuestiones humanitarias, o al reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Procuraduría de Defensa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León quien, a su vez, notificará a la autoridad competente a fin de adoptar las medidas de protección que correspondan.

Artículo 25. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá diseñar y administrar las bases de datos e ingresar la información de niñas, niños y adolescentes extranjeros no acompañados, incluyendo la nacionalidad, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado, atendiendo a lo previsto en las legislaciones aplicables.

Artículo 26. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente migrante reconfigurará, por sí misma, la comisión de un delito, ni se

prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Artículo 27. Tratándose de niña, niño o adolescente migrante no acompañado, corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de otras entidades federativas que correspondan deberán garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendiéndose en todo momento su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ALBERGUES PARA PERSONAS MIGRANTES

Artículo 28. Los albergues del Estado de Nuevo León, tanto los administrados por el gobierno como aquellos operados por Organizaciones de la Sociedad Civil, tienen como principal objetivo la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes, brindando atención humanitaria, que puede incluir servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, en función de los recursos materiales y humanos disponibles en cada establecimiento.

Artículo 29. La entidad encargada de llevar el registro oficial de los albergues pertenecientes de la Sociedad Civil que reciben a personas migrantes en el Estado será la Secretaría de Igualdad e Inclusión, según corresponda. Estos organismos deberán registrar y procurar todos los albergues que operen en el Estado, asegurando que cumplan con las normativas vigentes en materia de seguridad, protección civil, salubridad, y permisos operativos.

Artículo 30. Todos los albergues deberán cumplir con las normas establecidas por Protección Civil y la Secretaría de Salud. Esto incluye, pero no se limita a, la implementación de planes de evacuación, instalaciones eléctricas seguras, acceso a agua potable, y cumplimiento de normas de higiene. Los albergues deberán contar con los permisos correspondientes y serán sometidos a inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 31. En caso de que en el albergue operado por Organizaciones de la Sociedad Civil sean alojados niñas, niños o adolescentes no acompañados, el personal deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Este aviso se dará con el fin de coordinar las acciones de protección y garantizar que se respeten los derechos de los menores, asegurando su bienestar y seguridad.

Artículo 32. Los responsables de los albergues deberán llevar un registro completo y actualizado de las personas migrantes que utilizan sus servicios. Este registro incluirá, entre otros, los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, género, estado civil, lugar de origen, fecha de ingreso al refugio, y cualquier otra información relevante que ayude a la identificación de la persona. Dicho registro deberá mantenerse confidencial y será accesible únicamente para las autoridades competentes en caso de investigaciones de seguridad, búsqueda de personas desaparecidas o por razones de protección civil.

Artículo 33. Para fines estadísticos los albergues compartirán información numérica que incluirá la cantidad de personas alojadas, su distribución por género, edad, nacionalidad, y cualquier otra información que permita un análisis adecuado de la situación migratoria en el Estado.

Artículo 34. Los responsables de los refugios destinados a la atención de personas migrantes en el Estado de Nuevo León podrán mantener un registro completo y actualizado de las personas migrantes que se encuentren en el albergue atendiendo la ley de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 35. Los responsables de los refugios deberán cooperar con las autoridades migratorias y otras autoridades competentes en la facilitación de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre respetando las leyes y regulaciones vigentes en materia de protección de datos y privacidad.

CAPÍTULO SEXTO CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Artículo 36. Se crea el Consejo Estatal de Migración, el cual será un órgano colegiado de participación, asesoría, consulta y evaluación, para el diseño, elaboración, difusión e implementación de las políticas públicas para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.

Artículo 37. La integración del Consejo Estatal de Migración, será de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Así como las personas titulares de las dependencias encargadas de:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Salud;
- c) Protección Civil;
- d) Secretaría de Trabajo;
- e) Secretaría de Seguridad Pública;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Secretaría de Cultura;
- h) Secretaría de las Mujeres;
- i) Secretaría de Participación Ciudadana;
- j) Registro Civil;
- k) Sistema Estatal D.I.F;
- l) Secretariado Ejecutivo del S.I.P.I.N.N.A; y
- m) Comisión de Atención a Víctimas.

III La persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. Titulares de las presidencias municipales donde se encuentran los albergues; y,

VI. Persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Su encargo será de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, salario o compensación económica alguna; la Secretaría Técnica será designada por la Presidencia de la Comisión.

Se considerarán invitados permanentes la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), Instituto Nacional de Migración, Organizaciones de la Sociedad Civil que aporten en los temas impulsados en las sesiones, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional para las Migraciones (ONU Migración), Unicef, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo

La Presidencia podrá invitar a representantes de otras instancias locales, Federales e Internacionales, académica e iniciativa privada, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo.

Artículo 38. El funcionamiento del Consejo Estatal de Migrantes será de la siguiente manera:

- I. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.
- II. El Consejo sesionará al menos tres veces al año de manera ordinaria, y en forma extraordinaria cuando así lo determine la Presidencia o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de las personas integrantes;
- III. La Secretaría Técnica deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento; en el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación;
- IV. Para que exista quórum legal en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo, incluyendo a la persona que ejerce la Presidencia; en caso de no poder acudir justificadamente, las personas integrantes del Consejo podrán designar a quien les represente únicamente para la sesión convocada, previa acreditación y notificación por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la sesión; de no reunirse la asistencia requerida para sesionar, se convocará a una nueva sesión en el mismo plazo señalado en la fracción III de este artículo, la cual se llevará a cabo con las personas asistentes y sus acuerdos serán válidos;

Artículo 39. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, en atención a los planes y programas internacionales, nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;
- II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal y Estatal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de personas migrantes y sus familias;
- III. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;
- IV. Participar en la formulación de programas para personas migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico del Estado;
- V. Sugerir acciones para la atención de las personas migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de la Administración Pública Federal y Estatal correspondientes;

- VI. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano de las personas migrantes y sus familias;
- VII. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de las personas migrantes y sus familias;
- VIII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de personas migrantes con los sectores productivo, educativo, cultural, social y comunitario, dirigida a potencializar los conocimientos y habilidades de las personas migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;
- IX. Proponer ante las instituciones académicas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan las personas migrantes y sus familias;
- X. Proponer ante las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil la realización de acciones que promuevan que las personas migrantes participen plenamente en la comunidad.
- XI. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a las personas migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y sus efectos para sus familias y el desarrollo en la región;
- XII. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de las personas migrantes y sus familias que así lo soliciten;
- XIII. Evaluar los programas y acciones que se establezcan en materia de protección a personas migrantes y sus familias;
- XIV. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley;
- XV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos; y,
- XVI. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 40. Las atribuciones de la Presidencia del Consejo son:

- I. Representar al Consejo ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, nacionales e internacionales;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo a través de la Secretaría Técnica;

- III. Invitar a las sesiones del Consejo a otras instancias locales, Federales e Internacionales, así como de organizaciones de la sociedad civil, académica e iniciativa privada, vinculadas a la materia de migración;
- IV. Declarar la existencia del quórum o la falta de este;
- V. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- VI. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- VII. Proponer la sede de las sesiones del Consejo;
- VIII. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante el Consejo;
- IX. Tener voto de calidad en caso de empate; y,
- X. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 41. Las atribuciones de la Secretaría Técnica serán:

- I. Dar asistencia técnica a las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Coadyuvar a la Presidencia en la representación del Consejo;
- III. Proponer a las personas integrantes del Consejo el análisis de los asuntos que estime necesarios;
- IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo el programa anual de trabajo, así como las fechas y sedes de las sesiones;
- VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo, así como verificar su adecuado funcionamiento;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y enviarlas a los miembros para su debida formalización;
- VIII. Llevar el registro de asistencia de las sesiones del Consejo;
- IX. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo;
- XI. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo se apeguen al marco jurídico vigente;
- XII. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo, la convocatoria y la propuesta del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones de la Presidencia;
- XIII. Elaborar el reporte anual de actividades del Consejo, bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo; y,
- XIV. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA

Artículo 42. La Secretaría a cargo de la Comisión será la responsable de coordinar a las dependencias, organismos, órganos e instituciones estatales y federales en los ámbitos de salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral, conforme a las atribuciones y competencias de cada entidad, para garantizar la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.

Artículo 43. La Secretaría tendrá atribuciones específicas de implementación en materia migratoria:

- I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención del fenómeno migratorio y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y municipales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal.
- II. Brindar orientación y asesoría en un espacio físico especializado a las personas migrantes, refugiadas, retornadas y desplazadas, así como a sus familias, en los trámites migratorios y de refugio, proporcionando información clara, verídica y confiable con la finalidad de facilitar el acceso a los derechos de identidad, salud, empleo e identidad así como para favorecer el acceso a los programas sociales y en su caso brindar apoyo en la gestión de documentos y en el seguimiento de los procesos.
- III. Formular estrategias para facilitar el acceso a los derechos sociales y culturales.
- IV. Rendir al Ejecutivo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece.
- V. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación los diferentes niveles de gobierno, para una mejor gestión del fenómeno migratorio, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- VI. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a personas migrantes.

Artículo 44. La Secretaría de Igualdad e Inclusión guiará y coordinará las acciones de las distintas dependencias del estado así como aquellas nacionales e internacionales vinculadas a estas poblaciones, para garantizar la atención integral, protección, e inclusión de las personas migrantes y sus familias, con un enfoque de derechos humanos y responsabilidad compartida. Para ello, establecerá políticas, programas, y estrategias en colaboración con las secretarías competentes, promoviendo la cooperación interinstitucional para implementar acciones eficaces y sostenibles en beneficio de la comunidad migrante en Nuevo León.

Artículo 45. Las dependencias del gobierno estatal tendrán atribuciones específicas para asegurar el acceso de las personas migrantes y sus familias a los derechos fundamentales. Las acciones de cada dependencia estarán orientadas a facilitar la integración y protección de la población migrante, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar la atención médica integral a las personas migrantes en el estado, a través de programas de salud accesibles.
- II. Desarrollar y promover campañas de prevención y cuidado de la salud específica para la población migrante.
- III. Asegurar el acceso a la educación en todos los niveles para las personas migrantes y sus familias, estableciendo programas de regularización académica y reconocimiento de estudios previos.
- IV. Implementar programas de apoyo escolar, tanto para menores como para adultos, que permitan la inclusión educativa y el desarrollo académico de esta población.
- V. Facilitar la incorporación de las personas migrantes al mercado laboral mediante programas de colaboración, de capacitación y desarrollo de competencias, en colaboración con el sector público y privado.
- VI. Fomentar la integración cultural de las personas migrantes a través de actividades culturales y recreativas organizadas en conjunto con la Secretaría de Cultura, que promuevan el reconocimiento de su identidad y contribución cultural.
- VII. Crear programas y espacios de participación social donde las personas migrantes puedan expresar y compartir sus tradiciones y perspectivas culturales, fortaleciendo la cohesión social.
- VIII. Facilitar el acceso de las personas migrantes a servicios de educación, salud, empleo, y reconocimiento de identidad.

- IX. Promover campañas permanentes en medios de comunicación y eventos públicos, que fomenten el respeto por los derechos de las personas migrantes y el reconocimiento de su papel en la sociedad.
- X. Implementar programas de sensibilización dirigidos tanto a instituciones públicas como a la sociedad civil sobre la importancia de la inclusión y protección de los derechos de las personas migrantes.
- XI. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado.
- XII. Establecer y fortalecer los vínculos con autoridades municipales, estatales y federales, así como con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, para coordinar acciones y optimizar los recursos destinados a la atención de personas migrantes.
- XIII. Formalizar convenios de colaboración para la ejecución de proyectos y programas de asistencia, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- XIV. Realizar estudios e investigaciones en materia de migración para sustentar políticas públicas y programas específicos que respondan a las necesidades y derechos de las personas migrantes.
- XV. Proponer iniciativas de ley y reformas legislativas al Ejecutivo en temas de atención y protección a migrantes, como parte de un marco normativo actualizado y adecuado a la realidad migratoria del estado.
- XVI. Facilitar el acceso a derechos como la educación, salud, empleo e identidad, asegurando que los migrantes y sus familias puedan integrarse plenamente en la comunidad mediante la orientación, asesoría y canalización adecuadas.
- XVII. Formular o diseñar instrumentos normativos que garanticen el establecimiento de rutas para el acceso a derechos laborales, educativos, salud, identidad en donde intervengan cada una de las autoridades responsables.
- XVIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.
- XIX. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales, la sociedad civil, academia, organismos internacionales para ejecutar proyectos y programas enfocados en la atención, protección e inclusión de los migrantes y sus familias.
- XX. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes.

- XXI. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con la atención, protección e inclusión de las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias para garantizar la protección de sus derechos.
- XXII. Proporcionar atención y protección a las personas migrantes víctimas de delitos,
- XXIII. Promover especialmente en el aumento de flujos migratorios y desplazamientos mixtos en el Estado, campañas de difusión de los derechos de éstos y de la cultura de la legalidad.
- XXIV. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes.
- XXV. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 46. Las autoridades del Estado de Nuevo León tienen el compromiso de combatir los prejuicios y la discriminación, así como asegurar la igualdad de oportunidades para todos mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios de los derechos humanos.

Artículo 47. La interculturalidad es el principio de política basado en el reconocimiento de la otredad manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derechos de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción, la mezcla y la hibridación entre sociedades culturales, así como el derecho de todas las culturas participantes a contribuir con el paisaje cultural de la sociedad en la que están presentes.

La administración pública del estado, fomentará la interacción intercultural como una responsabilidad institucional en el desarrollo de los programas y servicios públicos.

Artículo 48. Las políticas, programas y acciones que establezcan la Secretaría y las dependencias y entidades competentes, deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Reconocer la importancia única de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;
- II. Adaptar la gobernanza, instituciones y servicios a una población diversa;

- III. Desagregar y propiciar una cultura mixta en las instituciones para la construcción del espacio público que tienda puentes y confianza entre las comunidades personas migrantes y de distinto origen nacional;
- IV. Atender los conflictos étnicos a través de la mediación y el debate público abierto;
- V. Generar liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad;
- VI. Propiciar la consulta pública y participación inclusiva aptas para diversas comunidades;
- VII. Incentivar la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado del entendimiento de que las culturas prosperan en contacto con otras y no de forma aislada;
- VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio de fomento de la confianza y fortalecer al tejido de la comunidad que involucre aspectos como la cultura, educación, rehabilitación urbana, servicios públicos y otras áreas que pueden contribuir a la integración intercultural; y
- IX. Abordar abiertamente en la esfera de los medios de comunicación y el debate público, los aspectos relacionados con la identidad para fomentar la pluralidad en el contexto urbano.

Artículo 49. La Secretaría promoverá la participación del Estado de Nuevo León en las diversas iniciativas mundiales, regionales y locales mediante convenios de cooperación y colaboración en materia de interculturalidad que propicien metodologías internacionalmente probadas y validadas, y un conjunto de herramientas analíticas y de aprendizaje, así como ayuda para reformar las políticas del Estado y servicios para hacerlos más efectivos en un contexto de diversidad y a participar de los ciudadanos en la construcción de una comprensión de la diversidad como una ventaja competitiva.

Artículo 50. La Secretaría fomentará la realización de diagnósticos sobre la presencia en el Estado de comunidades de distinto origen nacional, sus organizaciones, así como personas migrantes nacionales e internacionales, su contribución en el enriquecimiento sociocultural y económico.

Artículo 51. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, elaborarán materiales didácticos para la comunidad estudiantil que promueva la interculturalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

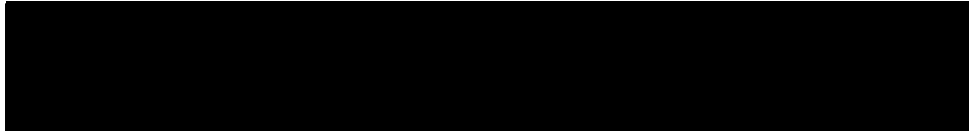
SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

TERCERO: La Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá integrar el consejo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, dentro de los noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de la misma.

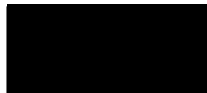
Monterrey, Nuevo León; a 10 de diciembre de 2024.



~~LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA~~



~~LUIS EDUARDO VILLARREAL RIOS~~



~~MARCOS MONTEALVO VERÁS~~





MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VILLARREAL
RIOS
LUIS EDUARDO

SEXO H

DOMICLIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE EMISIÓN

SECCIÓN

AÑO DE REGISTRO

VIGENCIA



VILLARREAL<RIOS<<LUIS<EDUARDO<



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

10 DIC 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

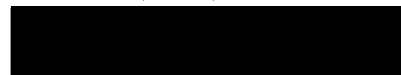
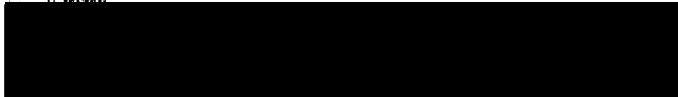


MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 CREDENCIAL PARA VOTAR

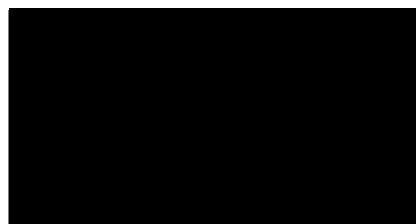


IFE

NOMBRE
 ZAVALA
 DE ALBA
 LUIS EDUARDO
 DOMICILIO
 FECHA DE NACIMIENTO
 SEXO
 CLAVE DE ELECTOR
 CURP
 ANO DE REGISTRO
 ESTADO MUNICIPIO SECCION
 LOCALIDAD EMISION VIGENCIA



ZAVALA<DE<ALBA<<LUIS<EDUARDO<<



H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 10 DIC 2024
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

| | | |
|---------------------|---------|-----------------|
| NOMBRE | | SEXO H |
| MONTEALVO | | |
| VERAS | | |
| MARCOS | | |
| DOMICILIO | | |
| [REDACTED] | | |
| CLAVE DE ELECTOR | | |
| CURP | | AÑO DE REGISTRO |
| FECHA DE NACIMIENTO | SECCIÓN | VIGENCIA |
| | | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted Signature] *Dr Luis E. Zúñiga de Alba, S.*
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



15:45 hrs

Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la crisis ambiental y el cambio climático que se vive a nivel mundial, la escasez de agua es una de las consecuencias que hoy por hoy representan un reto para todos los países incluyendo a México. Datos de la Organización Mundial de la Salud revelan que para el 2025 la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua.¹ Tan sólo en México, el 42.1% de los acuíferos y 13.7% de las cuencas ya no tiene disponibilidad de agua. Además, la mayoría de las entidades del norte del país presentan un estrés hídrico, esto quiere decir que la demanda de agua potable es mucho mayor que la cantidad de agua disponible.²

Dada su importancia, el acceso al agua es un derecho humano, así lo ha declarado la Organización de las Naciones Unidas; en primer lugar, en noviembre de 2002, el

¹<https://www.who.int/es/news/item/01-07-2021-billions-of-people-will-lack-access-to-safe-water-sanitation-and-hygiene-in-2030-unless-progress-quadruples-warn-who-unicef>

²<https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General número 15 sobre el derecho al agua:

“El artículo I.1 establece que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.”³

Posteriormente el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292:

*“La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano **al agua y al saneamiento**, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos”.*⁴

No obstante, la importancia del vital líquido para la sobrevivencia de la humanidad, y haber sido declarado un derecho humano, nuestro vital recurso sigue siendo contaminado y saqueado.⁵ Es un hecho que el agua es un recurso que es robado en todo el mundo. Particularmente, se ha observado un uso indebido del agua para minería y agricultura y se estima que el robo de agua en el mundo sea de 50 a 70%. Un caso referente en la materia es la siembra de quinua en la región andina sudamericana, donde no hay un adecuado control del consumo de los sistemas de riego y los agricultores explotan excesivamente los mantos acuíferos para maximizar las ganancias.⁶

En Nuevo León se ha presentado una serie de actos ilícitos debido a que mediante la construcción de muros, diques y represas clandestinas los dueños de predios particulares retienen o desvían el agua de los ríos y arroyos hacia sus propiedades, en

³ https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%20derecho%20de,asequible%20para%20todos.

⁴ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

⁵ <https://geoinnova.org/blog-territorio/contaminacion-hidrica-y-perdida-de-calidad-del-agua/>

⁶ <https://www.nature.com/articles/s41893-020-0589-3>

lugar de permitir que el vital líquido siguiera su camino hacia las presas de Nuevo León. Esto, en detrimento del bien común y de la sociedad en general, con miras a satisfacer un interés privado.

Las pérdidas en robo de agua se calculan en más de una tercera parte. El informe más actualizado de Avance de Gestión Financiera de Agua y Drenaje (AyD) del primer trimestre de 2022, revela que el agua no contabilizada, es decir, la que no se cobra, ya sea porque se fuga, por robo o por medidores mal calibrados, representa el 37% del consumo anual.⁷

Por si fuera poco, recientemente en la entidad, gracias a denuncias, se ha conocido de personas, físicas o morales que han desviado el cauce del agua para uso privado sin contar con los debidos permisos. Los casos más conocidos están relacionados con “hoteles ecoturísticos”, los cuales retenían el agua para actividades recreativas.

Asimismo, el titular del poder ejecutivo del Estado de la entidad comunicó el daño en uno de los ductos de la presa El Cuchillo ocasionado por las personas que estaban desviando el vital líquido para una actividad comercial, en específico, una granja de truchas en el Municipio de los Ramones. Los afluentes más afectados son los que convergen en la presa El Cuchillo y Cerro Prieto.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En esta tesitura podemos advertir qué si bien es cierto, el derecho al acceso al agua es un derecho humano, la contingencia por estrés hídrico ha disparado las tomas clandestinas de agua en grandes cantidades para distintos usos, entre ellos el

⁷ <https://repositorio.tec.mx/handle/11285/642843>

comercial y agrícola, y existen personas que empiezan a lucrar con este recurso natural fuera de la ley, afectando el bien común y vulnerando la calidad de vida y el acceso equitativo del agua para todos los habitantes.

Como sabemos, el derecho al agua es un derecho humano que debe garantizarse, por lo tanto es menester del Estado gestionar y administrar de manera eficaz y eficiente los recursos hídricos, esto con la finalidad de asegurar el agua para todos y todas las habitantes de Nuevo León, por lo tanto, es necesario tomar medidas que vayan acorde a la realidad que estamos viviendo, por lo tanto es necesario tipificar estas conductas como delitos porque vulneran el bienestar colectivo, atentan contra los derechos humanos y además se causa un menoscabo en la infraestructura hidráulica del Estado provocando pérdidas económicas. No es justo ni permisible bajo ninguna óptica, que un derecho humano esté siendo violentado por el interés de privados.

En la entidad, a través de la Ley de Agua y saneamiento para el Estado de Nuevo León se establecen las facultades que se le otorgan a cada municipio y las bases para la prestación de servicio.

Por otro lado, la CPEUM refiere en el artículo 115 que el acceso al agua potable estará a cargo de los municipios:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

...”

El servicio público del agua potable y saneamiento es uno de los más importantes e indispensables por su relación directa con la salud y el crecimiento de la población y el acceso a un derecho ambiente sano.

El establecimiento al derecho humano al agua, en febrero de 2012 en México, recupera principios de los servicios públicos y los constitucionaliza, al incluir como derechos el acceso universal, la asequibilidad y la equidad. Este reconocimiento como derecho de la ciudadanía implica establecer mecanismos de cumplimiento, por lo que se convierte en un asunto de gestión pública.⁸

Es importante recalcar que, en la búsqueda para evitar prácticas contrarias a la protección del agua potable, las entidades federativas están llevando a cabo reformas a su marco legal, siendo actualmente el Estado de México puntero en esta materia, contemplando diversos tipos penales en su Código Penal, en materia de delitos contra el servicio y distribución de agua potable, con la finalidad de perseguir estas conductas, las cuales proliferan ampliamente en dicho Estado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que **el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la***

⁸ Ismael Aguilar Benítez, Gabriela Monforte. (primer semestre de 2018). Servicios públicos del agua, valor público y sostenibilidad El caso del área metropolitana de Monterrey. Gestión y Política Pública, volumen XXVII, 149-179.

sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”

De igual forma, toma relevancia la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al derecho humano de acceso al agua:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

*De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); **b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger)**; y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su*

cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.”⁹

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Tesis Aislada, la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, referente al derecho al agua y los términos en que los particulares pueden ser sujetos obligados:

“DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001560>

*Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en **la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento**, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que **las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.**"¹⁰*

Como podemos concluir de los criterios de la Suprema Corte, es también responsabilidad de la sociedad en su conjunto y no nada más del Estado, velar por la correcta distribución del vital líquido, por lo que se debe de evitar llevar a cabo prácticas tendientes a acaparar agua, ya sea con la finalidad obtener un beneficio económico, indebido y lucrar de manera ilícita afectando la infraestructura hidráulica y del sistema de servicio público de agua potable y saneamiento del Estado y los municipios, por lo que el Estado en su conjunto se encuentra obligado a tomar medidas urgentes.

Cabe decir que la presente iniciativa busca armonizar la garantía y el acceso al agua potable para todos los individuos tal como lo establece la Constitución con el deber del Estado y los municipios de administrar los recursos hídricos de manera eficaz y eficiente como parte de la gestión pública.

En este sentido es importante reconocer que, al tipificar una nueva conducta, se puede caer en el supuesto de encuadrar conductas arraigadas en la sociedad, sin embargo en éste caso en particular, al estar involucrado un derecho fundamental

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012269>

como lo es el acceso a agua potable, en ciertos supuestos, se estaría obrando por necesidad de salvar un bien jurídico mayor de peligro grave, lo cual el código penal establece como una causa de inculpabilidad, en este sentido todas aquellas personas que se ven en la necesidad de tomar el vital líquido para su consumo personal ya sea porque se ubican en asentamientos humanos irregulares o al ser económicamente vulnerables, serian entonces cuestiones que el mismo juez competente tendría que ponderar.

Por todo lo antes mencionado, es lo que propicia llevar a cabo la presente reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de adicionar diversos delitos, para reducir la incidencia de actividades humanas tendientes a la captación irregular de agua, evitando así la proliferación de estas prácticas en Nuevo León, en donde actualmente se presenta una escasez hídrica, producida por diversas causas tanto naturales, como por consecuencia de acciones y por omisiones humanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** la denominación del Capítulo V “Fraude Procesal” del Título Cuarto “DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD” para denominarse “DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA”, los artículos 193 y 194; y se **Adicionan** los artículos 193 BIS, 193 BIS 1, 193 BIS 2, 194 BIS y 194 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 193. Al que sin causa justificada restrinja, impida o altere de cualquier manera el flujo de agua y/o cause daños a la infraestructura hidráulica destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS. A quien suministre o distribuya agua potable a través de pipa o cualquier otro medio de almacenamiento, con la finalidad de obtener un beneficio económico, indebido, para otro o para sí mismo, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS 1. Al que extraiga y distribuya agua potable que se obtenga de una fuente de abastecimiento distinta a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS 2.- A quien, teniendo la obligación legal, no ejecute o supervise el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Si el responsable es un servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará por hasta seis años.

ARTÍCULO 194. Al que, sin permiso, licencia, concesión o autorización expedida por la autoridad competente, se apropie o sustraiga el agua potable de la infraestructura hidráulica, sin algún fin doméstico, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientas cuotas.

Si la persona es servidora pública, que disponga, controle, maneje, supervise, o por su encargo o comisión, pueda facilitar o abastecer la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica estatal, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la responsabilidad administrativa en la que incurran.

ARTÍCULO 194 BIS. Se equiparán al delito de apropiación o sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica las siguientes conductas:

- I. El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada para su uso o consumo en cualquier modalidad.

- II. **El distribuir, suministrar o transportar por cualquier medio el agua potable apropiada o sustraída.**

- III. **El comercializar o explotar agua potable apropiada o sustraída.**

Las conductas señaladas en las fracciones anteriores se sancionarán de la siguiente manera:

- a) **Cuando la cantidad sea mayor a cuatrocientos litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientas cuotas.**

- b) **Cuando la cantidad sea mayor a quinientos litros, pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas cuotas.**

- c) **Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a cuatrocientas cuotas.**


ARTÍCULO 194 BIS 1. Al arrendatario, detentador, propietario, poseedor o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que se apropie o sustraiga del agua potable de la infraestructura hidráulica, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas cuotas.

Cuando una o más de las conductas descritas en este artículo y en el anterior resulten cometidas a nombre, por cuenta, a beneficio a través de los medios que proporcione una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión hasta por 5 años y se le impondrá una multa de doscientas a quinientas cuotas, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir las personas físicas por el delito cometido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

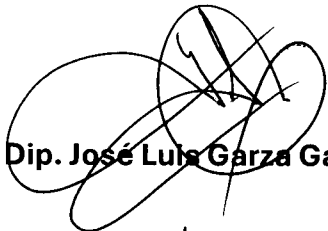
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


Dip. Miguel Ángel Flores Serna


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Ana Melisa Peña Villagómez


Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos


Dip. José Luis Garza Garza


Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

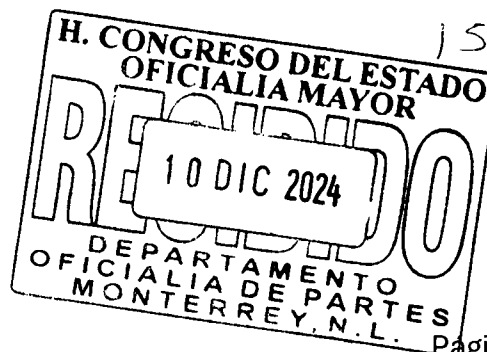

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. Marisol González Elías


Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA ESTABLECER LA CONCIENTIZACIÓN DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VPH QUE PUEDEN CAUSAR CÁNCER.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

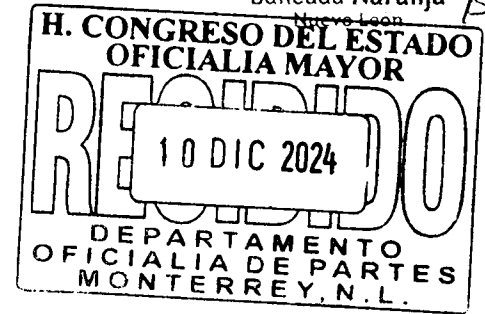
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA ESTABLECER LA CONCIENTIZACIÓN DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VPH QUE PUEDEN CAUSAR CÁNCER**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es un problema de salud pública que lamentablemente ha ido en aumento en nuestro país; se estima que el cáncer es la tercera causa de muerte a nivel nacional. Particularmente el cáncer de mama y el cervicouterino generalmente está ligado al Virus del Papiloma Humano; de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los dos tipos de VPH (16 y 18) provocan el 50% de las lesiones precancerosas del cuello

uterino y generalmente la mayoría de las personas se contagia poco después de iniciar una vida sexual activa.¹

Los adolescentes es un grupo de la población que más vulnerabilidad presentan ante este tipo de enfermedades; según cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México de los más de 22 millones de adolescentes que hay, el 50% inician su vida sexual a los 14 años en el caso de hombres, y a los 15 en mujeres, lo que incrementa los índices de que contraigan el Virus del Papiloma Humano a muy temprana edad y que puede derivar más adelante en infertilidad, enfermedades cancerígenas y muerte.²

El Virus de Papiloma Humano, no discrimina sexo o condición social, los adolescentes pueden contagiarse y no presentar síntomas de inmediato, por lo que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que, la vacunación es la principal estrategia con la que los estados o gobiernos pueden prevenir el contagio y así disminuir el cáncer cervicouterino y otros tipos de cáncer.³

Los factores predisponentes para desarrollar enfermedades como el cáncer cervicouterino son diversos, estudios realizados por el sistema de salud en México refieren que las relaciones sexuales tempranas, la promiscuidad tanto de la mujer como del hombre adolescentes aumentan la probabilidad de desarrollar una infección de VPH; además, este mismo estudio revela el escaso o nulo conocimiento que tienen los adolescentes respecto al tema; de las 101 adolescentes mujeres de entre 13 y 18 años que se encuestaron (de las cuales el 100% eran sexualmente activas) se encontró que el 59% de las participantes no identificó que el VPH es una infección de

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>

² http://revistamedica.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_medica/article/view/2579/3971#:~:text=Se%20encontr%C3%B3%20infecci%C3%B3n%20por%20un,el%2010.3%25%20de%20las%20muestras.

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>

transmisión sexual, así como sus complicaciones y diversos aspectos relacionados con el fenómeno. ⁴

Lamentablemente en nuestra entidad los casos de Virus por Papiloma Humano se han elevado de una manera drástica, según el Boletín Epidemiológico Nacional, se presentó un incremento de un 42.16% durante 2023 respecto del 2022, por lo que se debe priorizar la prevención y la atención de esta enfermedad. ⁵

En Nuevo León, el gobierno actual presidido por el gobernador Samuel García Sepúlveda, ha dado prioridad al tema de prevención y detección temprana de cáncer en adolescentes y a través de campañas de vacunación para la prevención del Virus del Papiloma Humano, sin embargo, creemos que es necesario establecer en la Ley de Salud la obligación de todo gobierno, tanto actual como futuro a proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la vacunación de niñas, niños, adolescentes contra el Virus del Papiloma Humano. ⁶

Con esta propuesta buscamos fortalecer el marco jurídico vigente para que se lleven a cabo políticas públicas tendientes a la concientización, prevención y vigilancia de enfermedades atribuibles al VPH en las y los adolescentes de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-70632017000200104

⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/806388/sem07.pdf>

⁶ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/inicia-secretaria-de-salud-campana-de-vacunacion-contra-el-virus-del>

ÚNICO. - Se **Reforman** la Fracción XIV del Artículo 4 y la Fracción VIII del Artículo 35 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

A.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- La prevención, **concientización** y el control de las enfermedades transmisibles, **así como de los tipos de alto riesgo del Virus del Papiloma Humano que pueden causar diversos tipos de cáncer y la protección a terceros por medio de la vacunación contra dicho virus.**

XV.- a XXIII.- ...

B.- ...

ARTÍCULO 35.- ...

...

I.- a VII.- ...

VIII.- Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano, **especialmente de los tipos de alto riesgo que pueden causar diversos tipos de cáncer** y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX.- a XIV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



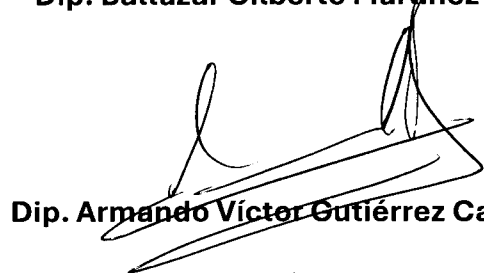
Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



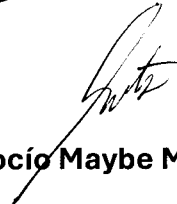
Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



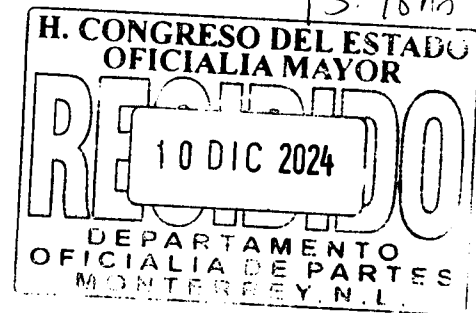
Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. Marisol González Elías


Dip. Paola Cristina Linares López

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA ESTABLECER LA CONCIENTIZACIÓN DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VPH QUE PUEDEN CAUSAR CÁNCER.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TANATOLOGÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII TER AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TANATOLOGÍA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental ha tenido una gran importancia en los últimos años en la agenda pública a nivel mundial, se ha reconocido el impacto tan relevante que tiene nuestra salud emocional y psíquica en nuestra vida diaria como seres humanos psicosociales.

Uno de los eventos más importantes en la vida de un ser humano es la muerte; la muerte es un acontecimiento tan natural y a la vez tan complejo que puede abordarse

desde muchas perspectivas, sobre todo por la manera en que la muerte sucede o a quiénes afecta.¹

Con la pandemia COVID-19 por ejemplo, lamentablemente muchas personas perdieron la vida de manera sorpresiva y prematura, los familiares no pudieron despedirse de sus familiares o seres queridos debido a todos los lineamientos médicos y las medidas sanitarias que tuvieron que tomarse con el fin de evitar los contagios, esto supone, además, la pérdida dolorosa de un ser querido no poder procesar de manera natural un duelo en condiciones “normales” o habituales.²

Además, la forma de morir ahora es distinto que hace más de medio siglo. Ahora las causas por las que morimos son diferentes debido a otras enfermedades como los infartos al miocardio, diabetes, tumores y diversos tipos cáncer tanto en hombres como en mujeres son las principales causas por las que se fallece en México.³

Por otra parte, las desapariciones y muertes violentas suponen un evento traumático en las familias y seres queridos, se estima que en México existen más de 2,095 personas no localizadas o desaparecidas según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPDO).⁴

Es muy importante que para mantener la salud mental de toda la población existan políticas públicas tendientes a coadyuvar con el proceso doloroso de muerte o pérdida; además, es importante también que enfermos diagnosticados en etapas terminales puedan tener un acompañamiento de tipo psicológico que les ayude a

¹ <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832315008.pdf>

² https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/SaludMental_FamiliaresEnDuelo.pdf

³ <https://es.statista.com/estadisticas/604151/principales-causas-de-mortalidad-mexico/#:~:text=Los%20tumores%20malignos%2C%20y%20la,36.880%20personas%20ese%20mismo%20a%3B1o.>

⁴ <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

enfrentar de manera adecuada la muerte con el menor dolor o sufrimiento emocional posible. ⁵

Un proceso de pérdida o duelo mal llevado representa un riesgo para la salud mental de las personas, muchas veces la mala gestión de emociones genera ansiedad, depresión, pensamientos suicidas, mayor riesgo de padecer enfermedades físicas como presión arterial o diabetes e infartos y además el riesgo latente de abusar de drogas y sustancias que ponen en peligro la salud física y mental de las personas. ⁶

Consideramos que es importante que, en la Ley de Salud mental para nuestro estado, se contemple la tanatología como una herramienta útil para acompañar y coadyuvar con el proceso de duelo, así como el acompañamiento a enfermos terminales con el propósito de que se establezcan la manera de que se les brinde orientación y asesorías en materia de tanatología.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** una Fracción VIII TER al Artículo 36 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

⁵ https://www.dgire.unam.mx/webdgire/contenido_wp/documentos/bienestar-emocional/acompanamiento.html

⁶ <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/complicated-grief/symptoms-causes/syc-20360374#:~:text=El%20duelo%20complicado%20puede%20afectarte,Pensamientos%20y%20conductas%20suicidas>

I. a VIII BIS 1.- ...

VIII TER. – La promoción de políticas públicas encaminadas a orientar y asesorar a los pacientes enfermos en situación terminal, así como a los miembros de su familia, en materia de tanatología.

IX. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


Dip. Miguel Ángel Flores Serna


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Ana Melisa Peña Villagómez


Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos


Dip. José Luis Garza Garza


Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño


Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. Marisol González Elías


Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN VIII TER AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE
TANATOLOGÍA.



Año: 2024

Expediente: 19229/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

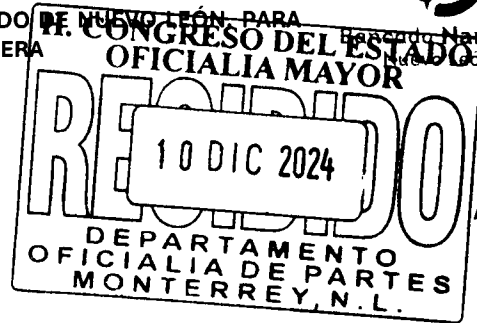
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO “EXPLOTACIÓN FINANCIERA” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO “EXPLOTACIÓN FINANCIERA” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de adultos mayores se ha incrementado en el mundo en las últimas décadas. De acuerdo con las Naciones Unidas el aumento de la esperanza de vida en muchas regiones del mundo es uno de los mayores logros de la humanidad y se espera que en 2050 el número de personas de más de 60 años aumente a casi 2.000 millones y represente un 21% de la población total.¹ Se considera que en México hay cerca de 14 millones de adultos mayores, 54.2% mujeres y 45.8% hombres, y se estima que para 2030 este número subirá a 20 millones.²

Esta transformación demográfica plantea importantes desafíos en la defensa y promoción de los derechos humanos de los adultos mayores con miras a brindar condiciones y oportunidades para que esta población pueda aprovechar al máximo sus capacidades y participar en todos los aspectos de la vida.

¹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/397/54/PDF/N0239754.pdf?OpenElement>

² <https://www.condusef.gob.mx/index.php/transparencia/comite-de-informacion/Revista/?p=contenido&idc=1117&idcat=1>

En la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento de Naciones Unidas realizada en 2002 los gobiernos participantes definieron una agenda para hacer frente a los retos del envejecimiento poblacional en el siglo XXI. La Asamblea adoptó dos documentos claves: una Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento 2002, que compromete a los gobiernos a diseñar y ejecutar medidas que hagan frente a los retos planteados por el proceso de envejecimiento y propone más de un centenar de recomendaciones sobre tres temas prioritarios:

1. Los adultos mayores y el desarrollo;
2. El mejoramiento de la salud y el bienestar en los adultos mayores y,
3. La creación de ambientes favorables y de apoyo a los adultos mayores³

Particularmente sobre este último punto, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente 1 de cada 10 adultos viven abuso. Definición de maltrato: “el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye diferentes tipos de abusos. “El maltrato puede ser físico, psicológico, emocional o financiero y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Se ejerce de manera activa o pasiva, y ocurre en distintos contextos; en el ámbito familiar, en las instituciones que prestan asistencia a los mayores y en la sociedad que los discrimina”.⁴

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre la seguridad pública (ENVIPE 2018), el 14.7 % de las PAM fueron víctimas de algún delito, los más recurrentes se encuentran ligados a sus ingresos económicos pues el 24.6% sufrió amenazas, presiones o engaños para exigirle dinero o bienes y un 12% incluían fraudes bancarios.

Por otra parte, el entorno familiar constituye la principal forma de los adultos mayores donde satisfacen sus necesidades emocionales, sin embargo, también de ese mismo núcleo es donde proviene la mayor parte de la violencia patrimonial según lo refiere el

³ <https://www.cepal.org/es/eventos/segunda-asamblea-mundial-envejecimiento-paises-aprueban-plan-accion-internacional#:~:text=Esta%20asamblea%20tiene%20como%20objetivo,una%20sociedad%20para%20todas%20las>

⁴ <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Guia-Prevencion-del-maltrato-a-las-personas-mayores.pdf>

estudio del IEPAM. En nuestra entidad, de acuerdo con estimaciones de la ENCOVIPAM 2016, en Nuevo León el 10.2% de la población mayor declaró haber sufrido algún tipo de maltrato por parte de algún familiar; sin embargo, la cifra negra de esta problemática podría ser mucho mayor debido a que las personas no denuncian.

En materia de abuso económico se ha detectado que esta es una población particularmente vulnerable. Por ejemplo, una de cada tres personas que acude a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) a presentar una controversia, es un adulto mayor.

Algunos factores intrínsecos a su condición física, social y mental facilitan el abuso económico de esta población. Conforme avanzan las limitaciones derivadas de la edad y sus complicaciones, este sector requiere en mayor medida de cuidados y apoyo para realizar sus actividades cotidianas incluyendo las de tipo financiero. En particular en lo concerniente al aspecto económico y de finanzas, a menudo los adultos mayores tienen limitaciones físicas que abarcan problemas visuales, incapacidad para desplazarse u otras barreras cognitivas para acceder y hacer uso de un ingreso como puede ser la pensión o bien ahorros. El abuso a adultos mayores se puede dar por parte de profesionistas a cargo de su cuidado, hijos o familiares o bien se puede presentar por parte de otros adultos mayores en facilidades destinadas a su cuidado como son los acilos.⁵ Además, quienes muestran rasgos de fragilidad, marcha lenta, agotamiento, pérdida de peso y disminución de la fuerza muscular son más vulnerables a recibir algún tipo de maltrato: psicológico, económico, sexual o negligencia, por la persona encargada de su cuidado.⁶

Aunado a este panorama, en México presenta serias deficiencias en materia de educación e inclusión financiera, en particular la población adulta mayor presenta un analfabetismo tecnológico en finanzas personales. Por ejemplo, en términos generales, prevalece un porcentaje importante de la población que carece de estos instrumentos, aproximadamente 20% de la población con educación preparatoria concluida no cuenta con una tarjeta, porcentaje que se incrementa para la población que solo cuenta con estudios de primaria, al llegar a ser del 25%. Es decir 1 de cada 4,

⁵ <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMra1404688>

⁶ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>

personas con educación primaria no cuenta con un instrumento electrónico para ahorrar y retirar dinero.⁷

Estas cifras deben de ser consideradas pues los adultos mayores no pueden hacer libre uso de otros instrumentos digitales o electrónicos como aplicaciones telefónicas, cajeros, o tarjetas de débito y/o crédito, por problemas visuales, de movilidad, lo cual implica que este sector enfrenta riesgos específicos que los convierte en una población vulnerable.

En este tenor, la Comisión Nacional Bancaria de Valores ha señalado la importancia de:

- a) Incrementar las competencias económico-financieras de la población.
- b) Fortalecer el acceso a herramientas de información y a mecanismos de protección financiera.
- c) Favorecer la inclusión financiera de personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, migrantes, personas adultas mayores, indígenas y población rural.⁸

Dentro del marco jurídico tanto a nivel federal y estatal se ha ido evolucionando para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, no obstante, es necesario que para que haya una completa armonización de la normatividad se deben contemplar y hacer modificaciones que brinden seguridad y certeza jurídica a las personas adultas mayores.

Por lo tanto, al hablar de garantizar el derecho de las personas mayores, se debe apremiar la dignidad humana, por lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, toma relevancia al pronunciarse en esta:

⁷ https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_IF_2021.pdf

⁸ *Ídem*

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el **mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo**, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**”⁹*

En este sentido se propone tipificar el delito de explotación financiera en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de erradicar este tipo de conductas, las cuales afectan a las personas adultas mayores, siendo que se encuentran en situaciones de indefensión y deben erradicarse completamente, con la final de otorgarles una vida digna y el mejor trato humano posible.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **Adiciona** un Capítulo VI titulado “EXPLOTACIÓN FINANCIERA” que contiene el Artículo 353 TER, al Título Décimo Séptimo “DELITOS CONTRA EL HONOR

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 353 TER. - Comete el delito de explotación financiera, al que por cualquier acto u omisión controle, manipule, retenga o sustraiga los bienes económicos, salarios, pensiones o ingresos de las percepciones de una persona adulta, mayor de sesenta años, y se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



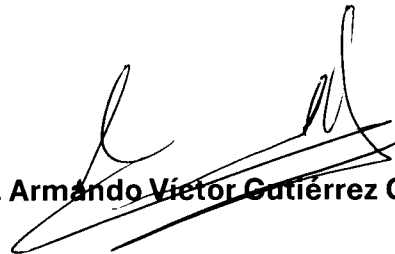
Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

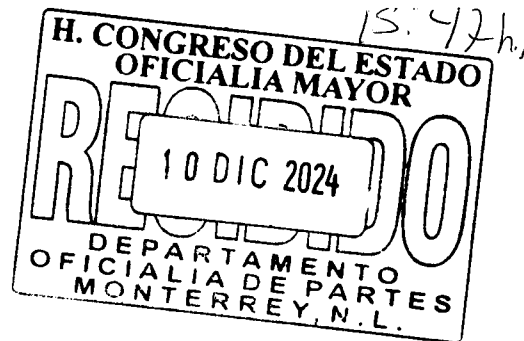

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. Marisol González Elías


Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO “EXPLOTACIÓN FINANCIERA” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 270 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 270 BIS 1, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia es un fenómeno social cada día más complejo; la manera o los modos de cometer los delitos se vuelven cada vez más elaborados o con mayores agravantes, es decir, las circunstancias y elementos que envuelven al hecho delictivo supone que existe una mayor peligrosidad del sujeto que lleva a cabo la conducta antijurídica. ¹

¹ <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=1846&/agravantes>

En años recientes, el uso de químicos y estupefacientes utilizados para ceder, “adormecer” o anular la voluntad de víctimas de robo, violencia y abuso sexual ha aumentado.²

En Nuevo León, se han suscitado casos donde se señala que dentro de los antros se estila poner químicos o sustancias en las bebidas con la finalidad de que las víctimas pierdan la capacidad de resistirse a un robo, violencia física o agresión sexual.³

Existen muchas sustancias químicas que son usadas por delincuentes para cometer diversos delitos, aquí en México se estima que los más utilizados son el ‘*ciclopentolato*’ que es utilizado por afectar el sistema nervioso central provocando incapacidad de la víctima para defenderse de un ataque y otra sustancia llamada GHB que es conocida como la “droga de los violadores”.⁴

En algunos países como en España, se le denomina ***sumisión química*** a la acción que consiste en la administración de sustancias químicas a una persona, sin su consentimiento y sin su conocimiento, con fines delictivos.⁵

Ya desde el año 2010 la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito advertía sobre el aumento del uso de estupefacientes para cometer delitos sexuales, el documento donde se hace un análisis forense de las sustancias que se usan para facilitar una agresión a la letra dice:

² <https://www.milenio.com/sociedad/denuncia-drogaron-amiga-antro-san-pedro-garza-garcia>

³ <https://muraldegenero.com/una-joven-va-al-antro-le-ponen-droga-a-su-bebida-y-la-violan-hay-ya-cientos-asi-en-meetoo-baresmx/>

⁴ <https://www.adn40.mx/noticia/seguridad/notas/2018-04-11-10-42/estas-drogas-usan-los-ladrones-para-dormir-a-sus-victimas>

⁵ https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062018000100023

“El delito facilitado por drogas (DFD) es una expresión general que abarca la violación y otras agresiones sexuales, el robo con violencia o intimidación, la extorsión de dinero y los malos tratos deliberados de ancianos o niños bajo la influencia de sustancias sicotrópicas. Los DFD son actos delictivos cometidos mediante la administración de una sustancia a alguien con la intención de menoscabar el comportamiento, las percepciones o la capacidad de decidir. Incluye también el hecho de aprovecharse de una persona menoscabada, sin su consentimiento, después de que haya tomado voluntariamente una sustancia incapacitante. Si bien es cierto que la utilización subrepticia de drogas para facilitar la comisión de delitos lleva ocurriendo desde hace siglos, se ha puesto de manifiesto últimamente por el considerable aumento de las denuncias de DFD en todo el mundo”.⁶

La sumisión química, es pues, una modalidad delictiva que debe estar contemplada en el código penal con la finalidad de que se otorguen penas mayores a aquellos que utilizan sustancias químicas o estupefacientes para dejar a sus víctimas en un estado de inconsciencia e indefensión.

Consideramos que es necesario combatir este fenómeno no solamente con la prevención y la visibilización de la problemática sino con penas más severas que sean congruentes con el daño causado a la víctima, pues es evidente que la sumisión química es una práctica que a través del engaño y la manipulación despoja a la víctima de su conciencia plena y su estado normal de alerta, dejándola completamente adormecida o sedada para no oponer resistencia física.

⁶ https://www.unodc.org/documents/scientific/Rape_Drugs_Spanish.pdf

En legislaciones de otros países como España ya se encuentran tipificadas estas conductas y aquí en México en otros estados existen propuestas para que se legisle en la materia⁷.

Es necesario que aquí en Nuevo León se ponga atención a este tipo de conductas, en virtud que durante los últimos años, son muchas las denuncias por jóvenes que se hacen en este sentido a través de redes sociales.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Adiciona** un Artículo 270 BIS 1, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270 BIS 1.- Se aumentará hasta la mitad del mínimo y hasta la mitad del máximo de las sanciones señaladas en los Artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, cuando la persona responsable haya empleado sustancias naturales, químicas, fármacos o drogas idóneas con la finalidad de anular la voluntad parcial o total de la víctima.

Además, se aumentará de cuatro a ocho años de prisión cuando la persona responsable fuese un empleado, colaborador o proveedor de servicios del establecimiento o institución donde se cometa el delito

⁷<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7210289#:~:text=El%20trabajo%20aborda%20los%20ataques,una%20clase%20de%20abusos%20sexuales.>

También se aumentará la pena de dos a cuatro años de prisión a cualquiera que preste auxilio o ayuda a la persona responsable, pudiéndose tratar de un empleado, colaborador o proveedor de servicios del establecimiento o institución donde se cometa el delito.

TRANSITORIOS

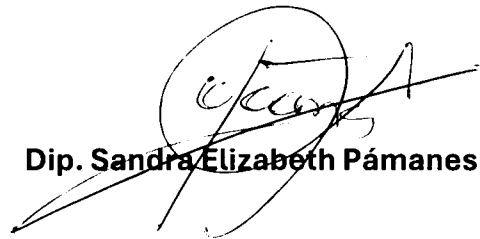
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos




Dip. José Luis Garza Garza




Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño


Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. Marisol González Elías


Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 270 BIS 1, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRONÓSTICOS AMBIENTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

La Diputada **Gabriela Govea Lopez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de pronósticos ambientales** conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de diferentes tratados internacionales, México ha asumido una serie de compromisos básicos en el tema de Medio Ambiente¹, que han servido innegablemente como base para sensibilizar a nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos sobre el valor que tiene cuidar nuestro entorno natural y el garantizar un futuro sostenible.

Es importante destacar en este sentido que uno de los compromisos más significativos asumidos fue con el contenido del Acuerdo de París², un tratado diseñado para reforzar la respuesta mundial ante la amenaza del cambio climático.

¹

Fuente: https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/buscador?keywords=&category_id=&theme_id=25&country_id=&organization_id=

² Fuente: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf



Los efectos de este fenómeno a escala global que se pueden observar en varias partes del mundo, son producto de la creciente intervención humana en los ecosistemas y de la intensificación de actividades industriales que liberan gases de efecto invernadero. Siendo estas actividades las que potencialmente son capaces de afectar la calidad del aire que respiramos día con día.

Ahora bien, para el caso de Nuevo León reconocido por su pujante desarrollo industrial, ha sido un motor económico en México, contribuyendo significativamente en diversos sectores a nivel nacional. Sin embargo, este crecimiento ha traído consigo retos ambientales considerables; ya que la acelerada expansión industrial y el creciente volumen del parque vehicular han impactado sobre la calidad del aire a medida que se desarrollan nuevas infraestructuras, lo que ha derivado en una alteración de los ecosistemas locales.

Aunque en la actualidad los desafíos ambientales que enfrenta la entidad son complejos y variados, uno de los más apremiantes es la calidad del aire que la población respira a diario; la contaminación atmosférica no solo representa un riesgo inmediato para la salud pública, sino que también tiene implicaciones a largo plazo para el bienestar de los ecosistemas y la sostenibilidad de las ciudades.

Lo anterior debido a que las fuentes de contaminación en Nuevo León van desde las emisiones industriales, vehiculares y actividades agrícolas, por lo que se necesitan estrategias integrales y políticas efectivas para mejorar la calidad del aire. En tenor de ello es esencial que se cuenten con sistemas de información preventivos que mantengan informada de manera constante sobre los niveles de contaminante con el fin de que la población pueda tomar sus respectivas medidas y cuidados.

Ya que en lo que va del 2024, de acuerdo con diversos medios de comunicación³, han hecho mención sobre la pésima calidad del aire que se ha presentado en varias zonas del área metropolitana, a pesar de la ausencia de alertas ambientales; lo que ha resultado en la preocupación de la población por su salud y genera dudas sobre si dichas condiciones persistirán por el resto del día o duraran incluso varios días.

Es por lo anterior que la presente iniciativa, en aras de legislar por la prevención y atención de la calidad de la salud en la población, es que se realizan diversas reformas a la ley ambiental del estado para que se de manera concurrente el estado y los municipios realicen y emitan los pronósticos ambientales.

³ Fuente: [Nuevo León suma una alerta ambiental en 2024, pese a contaminación](#) | Telediario México

Ya que, al materializarse dicha propuesta, se atenderán ejes de prevención y atención en materia de salud y medio ambiente tales como:

- La prevención y mitigación de riesgos.
- Toma de decisiones informada.
- Conciencia y educación ambiental, y
- Mejora en la calidad de vida.

Lo anterior, ya que a través de los pronósticos ambientales permitirán a las autoridades anticipar episodios de alta contaminación, tomar medidas preventivas, y proteger la salud pública; además de facilitar las decisiones informadas basadas en datos precisos, mejorando las políticas públicas y la asignación de recursos. A su vez, abonara a la conciencia ciudadana sobre la calidad del aire, fomentando prácticas sostenibles permitiendo respuestas rápidas ante emergencias ambientales, minimizando impactos. y contribuyendo a una mejor calidad de vida, asegurando un entorno saludable y sostenible para toda la población.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA |
| <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a LXXIII...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>LXXIV. a C. ...</p> <p>. ...</p> <p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;</p> <p>VI. A VIII. ...</p> <p>Artículo 204.- ...</p> <p>En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en</p> | <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a LXXIII...</p> <p>LXXIII Bis. Pronóstico de la Calidad del Aire: Estimación anticipada de los niveles de contaminación atmosférica, basada en el análisis de datos meteorológicos, emisiones de contaminantes y modelos computacionales que simulen las condiciones de la atmosfera.</p> <p>LXXIV. a C. ...</p> <p>. ...</p> <p>Artículo 133.-</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo y pronósticos de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;</p> <p>IV Bis. Coordinar las acciones necesarias para dar a conocer los pronósticos de la calidad del aire, a través de los medios de comunicación con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía sobre las condiciones atmosféricas en el Estado;</p> <p>V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental y pronósticos de la calidad del aire;</p> <p>VI. A VIII. ...</p> <p>Artículo 204.- ...</p> <p>En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en</p> |

| | |
|---|---|
| <p>el territorio estatal, al ordenamiento ecológico y a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, así como la información de los registros, planes y acciones que se realicen para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, sin omitir el registro de las denuncias ciudadanas y el estatus jurídico que guardan, en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>....</p> <p>....</p> | <p>el territorio estatal, al ordenamiento ecológico y a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo y pronóstico de la calidad del aire, agua y suelo, así como la información de los registros, planes y acciones que se realicen para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, sin omitir el registro de las denuncias ciudadanas y el estatus jurídico que guardan, en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>....</p> <p>....</p> |
|---|---|

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – **Se reforma** la fracción IV y V del artículo 133 el segundo párrafo del artículo 204; **Se adiciona** una fracción LXXIII Bis al artículo 3 una fracción IV Bis al artículo 133 todos de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a LXXIII...

LXXIII Bis. Pronóstico de la Calidad del Aire: Estimación anticipada de los niveles de contaminación atmosférica, basada en el análisis de datos meteorológicos, emisiones de contaminantes y modelos computacionales que simulen las condiciones de la atmosfera.

LXXIV. a C. ...

Artículo 133.-

IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo y **pronósticos** de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

IV Bis. Coordinar las acciones necesarias para dar a conocer los pronósticos de la calidad del aire, a través de los medios de comunicación con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía sobre las condiciones atmosféricas en el Estado;

V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental y **pronósticos de la calidad del aire;**

Artículo 204.- ...

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, al ordenamiento ecológico y a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo y **pronóstico** de la calidad del aire, agua y suelo, así como la información de los registros, planes y acciones que se realicen para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, sin omitir el registro de las denuncias ciudadanas y el estatus jurídico que guardan, en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.

....

....

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes contarán con 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

TERCERO. - El titular del Poder Ejecutivo, así como los municipios realizaran los ajustes presupuestarios necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, N.L. diciembre de 2024

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido De La Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, MARSOL GONZÁLEZ ELÍAS, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ, ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ, REYNA REYES MOLINA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley de Educación del Estado, en materia de educación inclusiva para personas con Trastorno del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición neurobiológica que afecta la configuración del sistema nervioso y el funcionamiento cerebral, generando dificultades en la comunicación, interacción social y flexibilidad del pensamiento y conducta. Según la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente uno de cada 160 niños en el mundo presenta un TEA. Sin embargo, en México, esta cifra es más elevada, estimándose que uno de cada 115 niños tiene esta condición, lo que representa alrededor de 400,000 infantes en el país.¹

La educación es un derecho humano fundamental consagrado en instrumentos internacionales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. No obstante, este derecho no siempre se garantiza de manera efectiva para las personas con TEA y otras condiciones de la neurodiversidad.

¹ https://www.yotambien.mx/actualidad/el-trastorno-del-espectro-autista-en-cifras-y-datos?utm_source=chatgpt.com

Al respecto, hay que señalar que la neurodiversidad es un término general no médico que incluye las condiciones de autismo, dislexia, dispraxia, discalculia y Trastorno Déficit de Atención e Hiperactividad.²

Algunos estudiantes presentan trastornos del lenguaje que derivan de alguna condición como las señaladas. Los trastornos del lenguaje son una perturbación que de manera permanente y significativa problematiza la estructura del lenguaje oral, existen tres tipos: del lenguaje receptivo, que es cuando no se tiene la capacidad de comprender lo que se está diciendo; del lenguaje expresivo, que es cuando no se puede expresar claramente los pensamientos o las ideas que se pretende transmitir y mixto que es una combinación de los dos anteriores.

Por ejemplo, las personas con dislexia es una discapacidad de aprendizaje con base neurológica que se manifiesta por tener dificultad para: leer, deletrear, escribir palabras, en aritmética, tardanza para comenzar a hablar, tienen un ritmo lento de aprendizaje y confunden las palabras que suenan similar o semejante.³

La dispraxia verbal es un trastorno en el cual los niños tienen un problema con la pronunciación de sonidos, sílabas y palabras. Las personas que tienen esta condición saben que es lo que quieren expresar, pero tienen dificultad con la coordinación de los movimientos musculares para decir las palabras.

Según el Observatorio del Instituto para el Futuro de la Educación del Tecnológico de Monterrey, aunque todos los niños tienen derecho a la educación, muchas veces el sólo hecho de ir a la escuela puede ser un gran reto para aquellos que tienen TEA. Para empezar, los niños con espectro autista suelen tener disfunción sensorial, por lo que cosas como luces brillantes, compañeros gritando o el sonido del timbre, pueden ser estímulos abrumadores que desencadenan ansiedad extrema o conductas autistas como agresividad o lastimarse así mismos. Además, los alumnos pueden tener dificultades para cambiar entre actividades o temas, lo que complica su capacidad para planear y ejecutar distintas tareas, estudiar para exámenes, entre otras cosas.⁴

² <https://es.weforum.org/stories/2022/10/que-es-la-neurodivergencia-esto-es-lo-que-necesitas-saber/#:~:text=Kelly%20McCain&text=La%20neurodiversidad%20es%20un%20t%C3%A9rmino,los%20que%20no%20los%20tienen>.

³ <https://imedis.edomex.gob.mx/neurodiversidad>

⁴ <https://observatorio.tec.mx/edu-news/trastorno-del-espectro-autista-tea-educacion/>

Este mismo observatorio, destaca que las personas con TEA y otras condiciones de la neurodiversidad además tienen desventaja en lectura y expresión verbal, pues esto es un desafío para ellos, más aún si las pruebas son estandarizadas para ser aplicadas a todos los alumnos por igual. Por ello, es de gran importancia que las escuelas cuenten con programas especiales e individualizados para los alumnos con TEA y otras condiciones de la neurodiversidad.

Algunos artículos de investigación refieren que el sistema educativo estatal no cubre las necesidades de las infancias que tienen Trastorno del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, señalan que la mayoría de las escuelas de la entidad no cuentan con los recursos que faciliten el aprendizaje en estudiantes con TEA Autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Si bien es cierto que hemos tenido algunos avances en la materia, la realidad es que falta mucho por hacer para lograr una verdadera inclusión. En el año 2023 se promulgó la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, en la que se señala entre otras cosas que, se deberá contar con elementos indispensables de educación especial que procuren el proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, así como incluir maestros sombra en el equipo de especialistas en educación especial.

Sin embargo, a pesar de este avance legislativo, persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de estas medidas. La falta de protocolos claros de escolarización para personas con TEA Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, la escasez de metodologías educativas especializadas y la insuficiencia de ajustes razonables e individualizados continúan siendo obstáculos para la inclusión educativa de esta población. Además, la intervención de maestros sombra, aunque contemplada en la ley, no se ha materializado de manera generalizada en las escuelas del estado.

En este caso los ajustes razonables deberán ser proporcionales a las necesidades de las personas con TEA Autista y otras condiciones de la neurodiversidad sin que sea una carga desproporcionada o indebida para las instituciones educativas. En la medida de lo posible atenderán las necesidades de las personas con TEA Autista y

otras condiciones de la neurodiversidad y estas pueden ser realizar adecuaciones sensoriales como control de ruido e iluminación, contar con espacios tranquilos, con aulas estructuradas, adaptación de contenidos, dar instrucciones claras y precisas, contar con apoyos visuales, tener pruebas personalizadas, eliminar estímulos distractores, fomentar habilidades sociales y contar con protocolos de intervención.

En conclusión, es imperativo que el Estado de Nuevo León fortalezca sus políticas y programas educativos para garantizar una educación inclusiva y de calidad para las personas con TEA Autista y otras condiciones de la neurodiversidad. Esto incluye la elaboración e implementación de programas y protocolos de escolarización específicos, la integración de metodologías educativas especializadas, la realización de ajustes razonables e individualizados y la promoción de la intervención de maestros sombra. Solo a través de estas acciones se podrá asegurar el pleno ejercicio del derecho a la educación de las personas con TEA Autista y otras condiciones de la neurodiversidad y su inclusión efectiva en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIII Bis y la fracción XIII Bis 1, al artículo 16 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XIII. ...

XIII. Bis. Elaborarán e implementarán programas y protocolos de escolarización de personas con Trastorno del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, integrarán metodologías educativas

especializadas, ajustes razonables e individualizados y promoverán la intervención de maestros sombra para el acompañamiento de estudiantes con Trastorno del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

XIII. Bis. 1.- Integrarán en los planteles escolares terapias y talleres dirigidos a alumnos que tengan problemas del habla y lenguaje;

XIV. a XXIV.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico del Estado.

Monterrey, Nuevo León a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

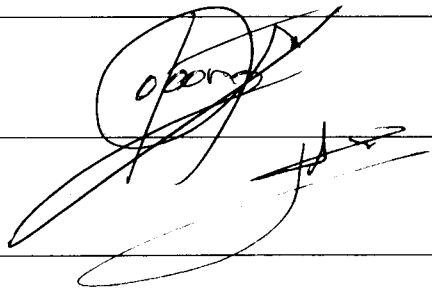
Atentamente,

Dip. Brenda Velázquez Valdez



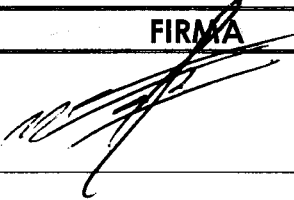
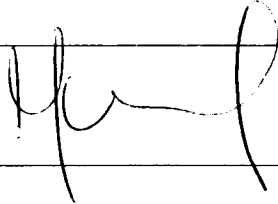

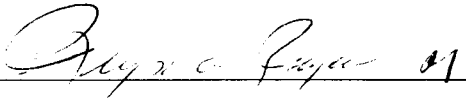
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, EN MATERIA DE EDUCACION INCLUSIVA PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, PRESENTADA POR LA C. DIP. BENDA VELAZQUEZ VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11/12/24.

| Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano | |
|--|--|
| DIPUTADA (O) | FIRMA |
| Ana Melisa Peña Villagómez | |
| Baltazar Gilberto Martínez Ríos | |
| José Luis Garza Garza | |
| Armando Víctor Gutiérrez Canales | |
| Mario Alberto Salinas Treviño | |
| Rocío Maybe Montalvo Adame | |
| Miguel Ángel Flores Serna | |
| Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz |  |
| Marisol González Elías | |
| Paola Cristina Linares López | |

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, EN MATERIA DE EDUCACION INCLUSIVA PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, PRESENTADA POR LA C. DIP. BENDA VELAZQUEZ VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11/12/24.

| Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional | |
|---|--|
| DIPUTADA (O) | FIRMA |
| Mario Alejandro Soto Esquer |  |
| Jesús Alberto Elizondo Salazar | |
| Anylú Bendición Hernández Sepúlveda | |
| Greta Pamela Barra Hernández | |
| Brenda Velázquez Valdez | |
| Tomás Roberto Montoya Díaz |  |
| Grecia Benavides Flores | |
| Esther Berenice Martínez Díaz |  |
| Reyna Reyes Molina |  |